#### SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Na-

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 35. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



#### PRECIOS DEISUSCRICION.

PROVINCIAS, IN-CLUSAS LAS IS-LAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año.... 22

Untrawar.... Por tres meses. 9

Extranjero.... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo iningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACRIA MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

- RAGENTO

### MINISTERIO DE FOMENTO.

## Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El estado de la instruccion primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M., que á todos excede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nacion que por dicha rige, se contristaria profundamente con el espectáculo de algunos Maestros esparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el génio malo de la impiedad y de la rebelion ha elegi-do para ministros y auxiliares: estos Profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extravios intereses de gran trascendencia; llevan la perturbacion y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzonar el alma de la niñez tronchando en flor las más legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primera los Profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de Maestro para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosía y abuso de confianza: Maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la mision que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente en hallen en este asse debe avadirse é la justicia de la mision que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente en hallen en este asse debe avadirse é la justicia de la justic mente se hallen en este caso debe evadirse á la inspeccion que las Autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la Escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora, acudir al mal en sus resultados exteriores; no basta apartar las hojas secas del arbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raíz; y con intencion recta y pura, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que ape-

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar en los extremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formacion de buenos Maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los más difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas Normales que, entre nosotros como en cási todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educacion y enseñanza de los que un dia han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes en que el Gobierno no puede ménos de fijarse; y á tal punto ha creido que debia respetar ese temor que á la opinion pública infunde la enseñanza de las Éscuelas Normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrian emplearse con mayor fruto para formar Maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para Ilenar cumplidamente sus deberes. La adopcion de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instruccion primaria y en la situacion del Erario público, ofreceria quizá dificultades muy graves: es, pues, indispensable admitir por ahora la conservacion de las Escuelas Normales, extirpando los abusos que en ellas havan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la direccion superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocacion para la vida del Magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen Profesores de nobles y elevados sentimientos. nutridos por la savia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazon de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las fa-

El Ministro que suscribe ha dade á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organización actual de las Escuelas Normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen à que en otras naciones están sometidos estos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los Maestros, tanto la enseñanza como la educacion y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer más triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del Maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino más principalmente de la instruccion que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al Magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocacion tambien probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela Normal para completar su instruccion, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del Maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educacion, amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Para lograr buenos Maestros de los Maestros, es decir, hábiles y dignos Profesores de las Escuelas

Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convertirla en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la bue-na educacion. El Gobierno tendrá en su dia la honra de proponer à V. M. esta interesantisima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales, como convendria, la forma y organizacion de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los prepa-rasen para el Magisterio. Miéntras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las Escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religion, las frecuentes conferencias sobre la situacion y los deberes del Maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la Escuela el espíritu que en ella debe dominar, y cierren las puertas á la ambicion personal sobreexcitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que, á título de defender el Magisterio, lo seducen, lo extravían y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de la Escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y va-nidades funestas: hé aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de de-

El órden y disciplina que en él se proponen ha rán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones, de sumision á las le-yes y á las Autoridades; que dén el ejemplo en la Escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que léjos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndolos en la fe de sus padres, y siendo, en relacion v concordia con los Párrocos, partícipes en la patriótica obra de la cultura y de la educacion.

Una vez así reformadas las Escuelas Normales influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligación precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se repute necesario para cubrir las bajas naturales de

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensarlos como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribucion, y se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posicion á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren dignos de obtenerla. Hay en la actualidad más de 6.000 Maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; Maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres. y que son tanto más peligrosos, cuanto que la senci-Îlez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan una influencia por extremo arriesgada y perniciosa. Dia vendrá en que, provistas las Escuelas todas de mejor dotacion, irán á las aldeas los alumnos de las Normales; pero en el ínterin es preciso formar Maestros especiales á quienes tan solo se exija lo más absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, a fin de que, despues de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones, pueda sin el menor peligro ponerse en sus manos la direccion de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de Maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ámbos sexos, sana, religiosa y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del Ministro que suscribe, la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

### SEÑORA:

### A L. R. P. de V. M.

### MANUEL DE OROVIO.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente : Artículo 1.º Para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren nece-

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las Escuelas más próximas alumnos pensíonados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de

ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios. Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posicion, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los

casos más comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética y ál-

gebra, y agricultura. Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del Profesor respectivo. Art. 10. Además de la Escuela de aplicacion

agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la póblacion donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores

y de adultos. Art. 11. En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, segun los ejercicios.

Art. 12. Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones ora-les con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del dia bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art 13. Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al dia más de dos lecciones de es-

Art. 14. Los Directores, oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del Rector a fin de que

pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 45. El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y dias de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá los prácticos profesiones de la Ferrada. tablecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16. El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuándo de-

Art. 17. En este curso habrá lecciones orales so-bre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el Rector, segun las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia

Art. 18. La Junta de Profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del Rector, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse tambien á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejer-cicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspeccion y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instruccion pública, y á otro indivíduo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23. Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaría de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25. El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedírselo causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año; elevando á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto. Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

### REAL ÓRDEN.

### Segunda enseñanza.

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las reglas siguientes

1. Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el órden en que se hubieren cursado.

2.ª Los alumnos que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, excepto la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, serán admitidos á exámen de estas asignaturas.

3.4 Los que con arreglo al mismo articulo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, excepto los de Griego, serán admitidos á exámen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4. Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar al grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á exámen de aquella

5. A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitacion, prévio abono de la diferencia de derechos.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.

Sr. Rector de la Universidad de.....

#### ----MINISTERIO DE ULTRAMAR

## Exposicion A S. M.

SEÑORA:

Al encargarse el que suscribe del Ministerio de Iltramar comprendió desde luego que entre aquella fecha y el fin del año, no habia tiempo bastante ni para una licitacion del servicio de los vapores trasatlánticos que en contrato de tal magnitud proporcionara las mayores ventajas posibles, ni mucho ménos espacio y términe suficiente para exigir de quien fuera el adjudicatario, supuesto que lo hubiese, el debido cumplimiento de sus compromisos, á partir desde el instante primero en que le correspondiera satisfacerlos por completo.

Y que debian darse plazos más largos para uno otro acto, no tan solo lo requeria imperiosamente o lo hacia forzoso el interés del Estado y la indole del servicio, sino que lo comprobaba la experiencia con lo ocurrido al establecerse la línea de vapores

que hoy lo desempeña.

Para nádie son desconocidas las dificultades con que tropezó su inauguracion. Ya sea por la calidad de los buques que de improviso tuvo que presentar a en cuyo favor quedó la s los infinitos obstáculos que suscita siempre la premura para hacer efectivas trascendentales obligaciones, real ó aparente, la trasgresion de algunas cláusulas del contrato, ó por lo ménos su no acertada inteligencia, ó su imposible ejecucion, dicron lugar á que se impusieran multas cuantiosas, cuya devolucion se propuso luego a V. M. por el primer Cuerpo consultivo del Estado en via contenciosa despues de empeñados litigios sostenidos por la Administra-

Hechos tales, y lo trabajosa y violentamente que se realizó el servicio en este primer período, ponen muy en evidencia que habia faltado el tiempo necesario para preparar su ejecucion con reposo, con desembarazo, con la reunion anticipada de los elementos todos que le son indispensables. Y si esto es cierto, no lo es ménos que concluyendo el actual contrato en el viaje redondo del último vapor que saldrá de Cádiz inmediatamente ántes del fin del año, y no existiendo anuncio de subasta anterior á los cinco meses que del mismo contrato restaban al terminar el mes de Julio próximo pasado, habia muchas probabilidades de que se reprodujese en 1866, y tal vez en mayores proporciones y con más difícil enmienda, lo que aconteciera en 1862.

Así las cosas, dos caminos se presentaban á este Ministerio: era uno la nueva é inmediata licitacion. con plazos cortos para ella, y más cortos aun para la preparacion de todos los elementos que hubieran de preceder y acompañar á la ejecucion del contrato, tocándose por consiguiente los mismos inconvenientes cuya repeticion se debe y se quiere evitar. Era otro usar de la facultad de prorogar los actuales compromisos por dos años, segun lo establece el artículo 50 del pliego de condiciones vigente.

Esto último lo reconoce como perfectamente legal el Consejo de Estado, y aun parece inclinarse á ello, consultado en pleno sobre este asunto, como preserible al anuncio de subasta con plazos de licitacion é inauguracion de nueva contrata relativamen-

te breves y angustiosos. Pero si razones hay, y en gran copia, para hacer patentes la inconveniencia y los males á que es ocasionado el pensamiento de dar principio con el año á un nuevo convenio, no faltan seguramente las que obligan, si no legal, moralmente, á no resolver la cuestion en su actual estado por medio de la próroga bienal para que faculta el art. 50 ántes referido. En buen hora que se acuda, como dice tambien el Consejo de Estado, á los medios supletorios de llevar á cabo la conduccion de la correspondencia con el fin de no interrumpirla miéntras se obtiene mayor espacio para anunciar una subasta con probabilidades de éxito, y con desembarazados términos para una beneficiosa concurrencia y un estricto cumplimiento de lo que se pacte; pero nunca propondrá el que suscribe à V. M. que à mayor periodo del que en la actualidad hace inexcusable la brevedad del tiempo, como lo hacia desde que se encargó del Ministerio, se lleve la duracion del contrato hoy en vigor. Despues de los cinco años, plazo ordinario de su existencia, deja la continuación por dos años más á voluntad del Gobierno, con todos los inconvenientes de ser este un acto contingente que acaso, aunque sin razon, pudiera tacharse de parcial. Además, como resultado de una eventualidad probablemente traducida por los licitadores, luego contratistas, en una ménos importante reduccion del tipo de la subasta, acarrearia con todo el perjuicio para los intereses públicos ya inevitable, el que estaria en razon directa del tiempo por que durara su accion é influencia.

En este concepto, y desde el primer momento, solo para un extremo irremediable se pensó en la próroga de los dos años, porque despues de pesados todos los inconvenientes y todas las ventajas de cuantas resoluciones pudieran adoptarse se crevó haber encontrado la más beneficiosa, y la que concilia mejor las exigencias inmediatas del servicio del Estado y sus ventajas para lo futuro, con dar al actual convenio, una vez llegado su término quinquenal, aquella duracion indispensable que se requiere para anunciar con tiempo y adjudicar con anticipacion, segun lo exige el acopio costoso de un material considerable, el nuevo contrato de la linea de vaporescorreos trasatlánticos.

Al recurrir á esta solucion se ha tenido presente que el trasporte de la correspondencia á las Antillas era un servicio exceptuado de la solemnidad de subasta pública por las razones mismas que se alega-ron al formular el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y por sus generales preceptos, circunstancia que tambien ha hecho notar el Consejo de Estado en su consulta; pero como quiera que el Gobierno, por consideraciones óbvias que no es necesario enumerar, no ha pensado en omitir aquella forma de contratacion, de aqui lo transitorio del medio que para no interrumpir las comunicaciones ha parecido más conveniente, y que consiste en reducir á un año la próroga de los dos que autoriza el vigente pliego de condiciones.

La naturaleza de sus cláusulas y los términos del art. 50 no consentian seguramente que por sí el Go-bierno impusiera á los actuales contratistas la obligacion de continuar con sus compromisos solo du-

rante el indicado corto período. Así lo ha dicho el Consejo de Estado, y así resulta plenamente del contexto de la escritura otorgada

á consecuencia del remate. Menester, pues, era que la compañía á cuyo favor quedó hecho se prestase voluntariamente à continuar el servicio en el expresado concepto bajo las mismas condiciones en que hoy lo ejecuta.

Excitada para ello, y correspondiendo á los de-seos del Gobierno, ha dado una nueva pruela de su ya acreditado patriotismo, y de su deseo de facilitar todos los caminos para una eficaz licitacion, del futuro contrato, asintiendo, sin condicion alguna nueva, á la próroga de que no se puede prescindir para llenar cuantos fines se han expuesto, y para hacer po-

sible la subsistencia de una línea de vapores-correos.

Mediante este acto de desinterés digno de elogio, juedan vencidas las más perentorias dificultades; y de esperar es que todas las restantes se dominen sacando inmediatamente á licitacion el nuevo servicio, como se propone á la vez de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto, por el que se autoriza la modificación del art. 50 del pliego de condiciones

Madrid 9 de Octubre de 1866.

### SEÑORA: A L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La facultad de prorogar el contrato por dos años, atribuida al Gobierno en el art. 50 del pliego de condiciones que sirvió para subastar la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, se limita á un año una vez aceptada la próroga por la actual empresa. En este concepto, el contrato vigente que terminaba con el último viaje desde Cádiz á la Habana, correspondiente al mes de Diciembre próximo venidero, y con el que se hiciera desde la Habana para Cádiz el 30 de Enero de 1867, se entenderá prorogado hasta ejecutar en los meses de Diciembre de 1867 y Enero de 1868 idénticas expediciones.

Art. 2.º Por efecto de la proroga à que se refiere el artículo anterior, continuará el servicio de los vapores-correos á cargo de los Sres. Antonio Lopez y compañía, con sujecion á las condiciones todas del pliego que sirvió para la subasta del 2 de Setiembre

de 1861.
Art. 3. Desde luego el Ministro de Ultramar me propondrá lo conveniente para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia en términos de que pueda llevarse á efecto al concluir el actual contrato y su próroga.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

#### EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar , oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Peninsula y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el dia 15 de Febrero de 1867, à las dos de la tarde, ante el Ministro de Ultramar, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del ramo, del Jese de la Seccion de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, y de su Ordenador ge-

neral de Pagos. Art. 3.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará por quien

la presida en el acto mismo de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitacion sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del dia 14 de Febre-

ro de 1867. Art. 6. Por la Subsecretaría se dispondrá que se anote y se estampe en el sobre de cada pliego el dia v hora en que lo reciba, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo además ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las doce de la noche del dia 14 de Febrero de 1867. no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el

acto de la licitacion. Per el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora exclusive que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitución en la Caja general de Depósitos de 50.000 escudos en métalico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotización del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vicentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificacion.

Art. 9.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de lá subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asista al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la caja y abierta conforme se vayan abriendo por el órden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubiesen entregado en la Subsecretaria los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo ménos para cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.°, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres dias, contados desde la adjudicacion definitiva, si recayese, aumente la suma de los 50.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciera el depósito si no la amplia dentro del plazo indicado, y toda la fianza si no ctorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 43. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

### Está rubricado de la Real mano.

## EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

obligada.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, prévia la oportuna adjudicacion, bien los indivíduos que por su propia representacion vengan á licitarlo, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconcern

or derecho se reconocen.

Art. 3.° En el caso de ser adjudicatarios uno ó más iudivíduos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas; si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la sociedad

El Gebierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4. En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la eje-

Art. 5.° El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la prévia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

cucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 6.° La duracion de este contrato será de siete años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñar el servicio.

Los primeros buques saldrán de Cádiz el 15 de Enero de 1868, y de la Habana el 15 de Febrero siguiente. Terminará el contrato con el viaje desde Cádiz del 30 de Diciembre de 1874, y con el emprendido desde la

1 de Diciembre de 4874, y con el emprendido desde la Habana para aquel puerto el 30 de Enero de 4875.

Art. 7.° El Gobierno se compromete á no hacer du-

rante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el nú-

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvencion que el mismo Gobierno designe como base de subasta, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvencion sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego. Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nucvos viajes del modo que crea más conveniente, sin que por ello se haga la menor alteracion en el presente convenio.

Art. 8.º Como auxilio para la ejecucion del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquiera otra atencion.

Art. 9.° El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo ménos ocho vapores. Con ellos ó con el mayor número que reuna habrá de hacerse cada 45 dias un viaje desde Cádiz á la Habana, y al mismo tiempo y en los mismos períodos otro desde la Habana á Cádiz.

Solo en el mes de Enero de 1868 estará exceptuado de la salida de los buques desde la Habana por eubrirse este servicio con los buques del contrato que concluya.

Los buques estarán matrículados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, prévias todas las formas y solemnidades que exigen las leyes.

Art. 10. La presentacion y reconocimiento de los buques deberá quedar terminada en todo el mes de Febrero de 1868, de modo que resulte haberse admitido, por merceerlo, el número completo de los ocho destinados á este servicio. Antes de concluir el mes de Diciembre deberán además haberse presentado y reconocido por lo ménos cuatro vapores.

Art. 41. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero construidos en ámbos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte

servicio requiere: medirán cuando ménos 1.500 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \frac{\left(E - \frac{3}{5}M\right) \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla; y M la mayor manga del buque, de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, expresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio,

y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de accion directa, y capaces, á juicio de la comision á que se refiere el art. 12, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando ménos 4,6 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N 7 A V}{33,000}$$

siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilacion posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotacion de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, y de anelas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del Contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque embarcará para su defensa cuando ménos el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros, núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion, con 100 tiros para cada una. Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista en cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artillería del Departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 12. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los duenos de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas; y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicio, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos ex-

tremos. Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están construidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio; determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

nículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la percheria es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presion con que fueron probadas ántes de empezar á servir; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 48 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo limite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están construidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos, y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno.

ciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno.
6.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, algibes de hierro cuya cabida se expresará, y los instantementes y centre de a paragracion.

trumentos y cartas de navegacion.

Art. 43. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquieta de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Go-

bierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 14. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana; y en tal situacion el buque debera andar durante tres horas consecutivas á razon de 14 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas manor que la máxima á que en concepto de la comision deban estas trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha presion máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, expresando su clase, Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se des-

tina.

Art. 15. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por con-

ducto del Capitan general del Departamento.

Art. 16. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque 6 buques para el servicio de que se trata.

Art. 47. Los buques tardarán cuando más 18 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana.

A la vuelta tardarán cuando más 17 dias. Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de

puerto.
Art. 18. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en San Juan de Puerto-Rico, sin que la detencion en este punto pueda pasar de 12 horas, contadas desde que se eche el ancla hasta que el buque se ponga en movimiento para continuar su navegacion, cualquiera que fuere la hora del dia ó de la noche en que âmbas operaciones tengan lugar.

Las 42 horas, máximum de la detencion en Puerto-Rico, ó el menor número de ellas que se emplee en esta escala se deducirán del término efectivo del viaje para juzgar de su exactitud, con arreglo al número de dias señalado como forzoso en el artículo anterior.

Art. 19. Los viajes de vuelta serán directos desde la Habana hasta Cádiz, excepto en los casos en que las leyes sanitarias ó euclesquiera sucesos ó disposiciones exijan que los buques vayan á ctre cualquier puerto de

njan que los buques vayan a circ cualquier puerto de Península. En este último caso el arribo excepcional al indica-

do puerto se reputará termino de viaje para todos los

efectos de este contrato.

Art. 20. Si por órden expresa y por escrito de la Autoridad superior civil de Puérto-Rico se detuviese algun vapor en este punto más horas que las señaladas en el art. 18, el exceso de la detenición se deducirá como ella misma del término del viaje para los efectos expre-

sados en el mismo artículo.

Fuera de este caso, y los de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningun otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duración de los viajes.

Art. 21. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes o empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia o negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques o de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del trasporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegacion.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que sea conocido el siniestro.

Art. 23. Los vapores estarán dotados con el necesa-

Art. 23. Los vapores estaran notados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad
y policía marítimas como cualesquiera otros buques nacionales en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 24. El contratista tendrá obligacion de mante-

ner constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el art. 12 siempre que lo estime oportuno. Será tambien obligacion del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Capitan general del Departamento de Cádiz una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques siempre que lo juzguen oportuno, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Capitan general del Departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga viaje sin que ántes se remedie completamente la avería á satisfaccion de la

Junta que lo reconocerá al efecto. Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 27. Cuando la reparacion de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.

Art. 28. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los dias de salida de los vapores. Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la linea á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 31. La conduccion de la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de los viajes se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvencion general de la línea,

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 46.000 escudos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contrarista 6.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 39. El contratista tendrá la obligacion de admitir en los vapores para ser trasportados de la Península á las Antilias y vice versa á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados, y á la marineria y licenciados del ejército y armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

Tambien admitirá con el mismo objeto á todos los Jefes, Oficiales y funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las islas de Puerto-Rico y de Cuba, ó que regresen de ellas cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Art. 34. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mugeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del ejército y armada á quienes el indicado abono corresponda. El resto hasta completar el precio reducido de las tarifas se abonará por los interesados.

Art. 35. Los licenciados de los establecimientos penales y los indivíduos que á ellos sean conducidos se reputarán para el trasporte de ida y vuelta y su pago en igual caso que los indivíduos de tropa y marinería. Art. 36. El Estado abonará por el pasaje y manutencion de los indivíduos á que se refieren los tres artículos precedentes, segun la clase de trasporte á la que los

A los soldados y marineros trasportados se les suministrará la racion de armada con vino.

Art. 37. En los precios señalados por el artículo anterior queda comprendido el pasaje y la manutencion que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus Jefes y Oficiales, siempre que por órden del Gobierno se trasladen desde cualquier punto del litoral de la Península al punto en que esté surto el buque que haya de conducirlos á las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El contratista no podrá aplazar el trasporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los indivíduos para embarque deberá aprovechar para él la primera oportunidad, que nunca dilatará más de 15 dias, exceptuados los casos de fuerza mayor bien justificados.

Art. 38. Durante la estancia en Cádiz de los indivíduos de los indivíduos estancia en capacidad de los indivíduos estancias en capacidad el contrationes.

Art. 38. Durante la estancia en Cádiz de los indivíduos del ejército á que se refiere el artículo anterior será de cuenta del contratista la manutencion, pero no el alojamiento. Este deberán facilitárselo las Autoridades militares hasta la salida del buque-correo para las Antillas.

Art. 39. Los militares y empleados que no viajen por órden expresa del Gobierno y por razon del servicio satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista,

Art. 40. En cualquier tiempo en que las tarifas sean menores que las fijadas actualmente por la casa Lopez y compañía se entenderán rebajados los precios de que trata el art. 36, de modo que para todas las clases se haga en la modificacion de dichas tarifas el descuento proporcional á la diferencia entre ellas y las designadas en el mismo art. 36, subsistiendo todas las demás obligaciones impuestas por los artículos precedentes.

Art. 41. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 dias de anticipacion. Art. 42: Por los fietes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza, con la

baja de un 10 por 100.

Art. 43. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamasen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados y á disposicion del Gobierno en la Península, y á la del Gobernador superior civil en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida del buque.

Art. 44. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques del contratista, tendrá este obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz ó Comandante general del apostadero de la Habana, segun los casos, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Ministerio de Ultramar.

Art. 45. La hora de salida de los buques, así de Cádiz como de la Habana, se fijará de comun acuerdo por el Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decision del Gobierno.

Por el Ministro de Ultramar ó por la Autoridad superior civil de la isla de Cuba podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 800 escudos por cada medio dia ó 42 horas de retraso.

Se entenderá que han trascurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cual-

quiera de los dos períodos.

Art. 46. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 44.

Art. 47. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total.

Art. 48. En los casos expresados en los dos artículos

anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 49. En el caso de guerra marítima, puestos de acuerdo el Gobierno y el contratista, se concertarán los

medios para no interrumpir el trasporte de la correspondencia y para la custodia de los buques, ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

Tambien se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos si ocuriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasio-

nar á la empresa el estado de guerra.

Art. 50. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ní crédito: el contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 200.000 escudos en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion, ó al que

tengan determinado las disposiciones vigentes.
Art. 51. El depósito mencionado quedará reducido á 100.000 escudos cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la

Art. 52. Si el contratista no presentare oportunamente cuatro buques para que puedan ser recanocidos en todo el mes de Diciembre, segun proviene el art. 10, incurrirá en la multa de 80.000 escudos.

Si terminado el mes de Febrero de 1868 el contratista no hubiere presentado ó no hubiesen sido admitidos par no merecerlo el total de los ocho buques á que se reflere el mismo art. 40, incurrirá en la multa de 60.000 escudos por cada uno de los buques que falten para establecer por completo el servicio, y quedará obligado á la presentacion de aquellos por un nuevo plazo de seis meses, trascurrido el cual sin haberlo verificado pagará una nueva multa de 60.000 escudos tambien por cada buque; quedando además al Gobierno la facultad de rescindir el contrato con obligacion para el contratista en este caso de pagar los daños y perjuicios que ocasione la interrupcion, ó la sustitución del servicio objeto de este convenio.

Art. 53. Cuando hubiere trascurrido el plazo de 12 meses que el art. 23 señala para reponer el buque perdido sin la presentacion del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 60.000 escudos, y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de seis meses. En el caso de no hacerlo pagará la segunda multa, y sufrirá las demás responsabilidades que impone el artículo anterior.

que impone el artículo anterior.

Art. 54. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 60.000 escudos, é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasione.

Art. 55. Una vez sijados el dia y hora de salida de los buques, tanto de Cádiz como de la Habana, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 4.000 escudos, salvo los casos que determinan los artículos 20, 21 y 45, y se aumentarán 2.000 escudos de multa por cada dia empezado sin que salga el buque, hasta el quinto dia en que se declarará no hocha la expedicion é incurso el contratista en la multa de 60.000 escudos y demás penas de que habla el artículo anterior. Si llegara el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedicion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 36. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida de España á la Habana, ó ya de regreso de este punto á la Península, en el tiempo señalado en el art. 17, pagará el contratista 4.000 escudos de multa por cada 24 horas de demora hasta el límite de seis dias, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 40.000 escudos, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 37. Las multas serán impuestas gubernativa-

mente con solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes;
1.º De la falta de los buques para su presentación, reconocimiento y admisión, ó para sustituir á los per-

didos ó que hubieren sufrido averías.

2.º De no ser admisibles los buques presentados, segun resultare del reconocimiento, si no fuesen reemplazados en el término prefijado.

3.º De no poder verificarse la expedicion, ó de no haberse esta efectuado.

4.º De no haber salido á no haber llegado el vapor en los dias señalados.

Art. 58. La comprobacion del tiempo invertido en el viaje desde la salida á la entrada de puerto se hará por medio de las fechas de los dias y de las horas de sa-

lida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida, de escala y de arribo.

Art. 59. Las multas expresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que

para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el art. 21.

Art. 60. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará decla lugar.

criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refleren los artículos 50 y 51. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias. Art. 61. Los vapores del contratista serán preferidos

para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuere necesario hasta que quede despachado el correo.

Art. 62. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores

del contratista, prévio el permiso de la Autoridad de

Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 63. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público que es objeto de este contrato, se observará la legislacion por que se rigen todos los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones

del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo.

Art. 64. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Administración contral, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Consejo de Estado en el modo y forma que determinen las leves y reclamentos.

las leyes y reglamentos.

Art. 63. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros. Madrid 9 de Octubro de 4866.—Castro.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico por la cantidad de...., escudos por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Joaquin Manuel de Alba, Intendente de Hacienda pública de la isla de

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

### EL Ministro de Ultramar, **alejandro castro**.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Intendente de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico á D. Gabriel Alvarez, que ha desempeñado igual cargo en las Islas Fili-

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ALEJANDRO CASTRO.

## WINISTERIO - DE LA GUERRA

### REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 27 de Setiembre último, se ha dignado conferir el empleo de Capitan de caballería á los cuatro Tenientes de la citada arma comprendidos en la adjunta relacion, con destino á los cuerpos y vacantes que la misma expresa, la cual principia con D. Manuel Fernandez Cabezudo y termina con D. Ramon Benavides Alfaro; debiendo ser puestos desde luego los interesados en posesion de su nuevo empleo, interio se les expide el Real despacho.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 4866.

#### 16 1800. Valencia.

Sr. Director general de Caballería.

Relacion de los Tenientes de caballería a quienes por Real órden de 6 de Octubre de 1866 se confiere el empleo de Capitan con destino á los cuerpos que se expresan.

D. Manuel Fernandez Cabezudo, Teniente Ayudante del regimiento cazadores de Talavera, destinado de Capitan al cuarto escuadron del regimiento de Almansa. D. José Muñoz Revilla, Teniente del regimiento Far-

nesio, de Capitan á la Plana Mayor del de Numancia.

D. Luis Cabrera y Surga, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiente húsares de la Princesa, de Capitan al tercer escuadron del de Santiago.

D. Ramon Benavides y Alfaro, Comandante graduado, Teniente Ayudante del regimiento coraceros de Borbon, de Capitan á la Plana Mayor del de Santiago.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1866, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en la Alcaldía mayor primera de la Habana y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Agustin José de Rives, por sí y como representante comun de algunos herederos del Regidor D. Nicolás Arrate de Peralta, com D. Juan Manuel Arrate de Peralta, sobre que se declaren libres los bienes del víaculo titulado de Arrate:

Resultando que por una de las cláusulas del Itestamento, que en 5 de Febrero de 4747 otorgó Doña Juana María de Acosta, despues de declarar haberse concedido por Real cédula de 14 de Marzo de 4734 un oficio de Regidor de la ciudad de la Habana que ejercia su hijo D. José Martin Félix de Arrate, en virtud de Real confirmacion y privilegio de juro de heredad, que le fué declarada por otro Real despacho de 7 de Mayo de 1836, dispuso que subsistiese en el citado D. José, y á su fallecimiento pasara al Capitan D. Agustin José de Arrate, ó à sus legitimos hijos varones, y caso de no tenerlos hizo los llamamientos de las personas en quienes debia recaer:

Resultando que en 20 de Enero de 4766 otorgó un testamento el Capitan D. Agustin José de Arrate nombrando por albacea, tenedor de sus bienes á D. Juan Miguel de Acosta en union de D. Cristóbal Zayas, y por único y universal heredero á la persona que designaba en una memoria, escrita de su puño y letra, que se hallaria entre sus papeles ó en poder de la misma persona, y que el expresado D. Agustin falleció en 16 de Octubre de 1767, bajo otro testamento, otorgado en 14 del mismo mes, en el que despues de declarar estar casado con Doña Petronila Josefa Somodevilla; y que no tenia sucesion, nombró por albaceas á dicha su mujer, á Don Cristóbal Zayas y á D. Juan Miguel de Acosta, y á este por tenedor de sus bienes, y único universal heredero para que los hubiese y heredase con la bendicion de

Resultando que en 31 de Diciembre de 1776 D. Juan Miguel de Acosta firmó un documento privado ante tres testigos, expresando ser su voluntad que tuviese la misma firmeza y obligacion que si fuere instrumento público ante Escribano, caso que falleciese sin haberlo reducido á tal, en el que dijo: que por el testamento que en 1767 otorgó el Capitan D. Agustin José de Arrate, le nombró por su albacea tenedor de bienes y único heredero para que miéntras viviera gozara enteramente de todos ellos, y que por su fallecimiento se distribuyesen en los términos que le habia comunicado; que consecuente á las prevenciones que el mismo le hizo, así como sus hermanos D. José Martin Félix y Doña Isabel de Arrate, de quienes habia sido heredero, y cumpliendo su voluntad fundaba un vínculo sobre los mismos bienes para que despues de su muerte los gozasen perpétuamente los parientes del mencionado Capitan, llamando en primer lugar à su sobrina Doña Inés Manuela de Arrate, y por su falta à sus hijos, nietos y descendientes legítimos, prefiriendo el mayor al menor

y el varon à la hembra:

Resultando que en escritura de 21 de Julio de 1779,
D. Juan Miguel Acosta nombró patrono del vinculo relacionado à D. Domingo de la Barrera, Regidor perpétuo per juro de heredad de la ciudad de la Habana, en virtud de la renuncia que en él habia hecho D. Agustin José Arrate, y por falta de aquel à los que sucedieran en el mismo oficio, y con el objeto de cumplir con la voluntad, que expresó haberle manifestado el Don Agustin José fundo dos capellanías, la una de 6.200

pesos de dotacion principal, y la otra de 3.300: Resultando que en 31 de Enero de 4781, otorgó testamento D. Juan Miguel Acosta, en el que declaró que à su muerte se hallaria una memoria firmada de su puño. cuyas cláusulas queria se tuvieran por parte de este testamento; que con fecha 28 de Diciembre de 4785 aparece firmada por el de D. Juan Miguel una memoria, expresando ser á la que se referia en su testamento, en la que previno que el vinculo que estaba formando se per-feccionase por su albacea D. Justo Lorenzo Lopez, con arreglo á las instrucciones que le tenia comunicadas, para lo que le conferia todas las facultades que para el mismo sin le dió el Capitan D. Agustin José de Arrate, con especial prevencion, de que despues del fallecimiento del Acosta, recayera el vínculo en Doña Inés Manuela de Arrate y sus descendientes sucesivamente, conforme al instrumento que à este intento tenia otorgado y se encontraria entre sus papeles, con lo demás conducente á él; hizo ciertas agregaciones al vínculo y dejando sin efecto los nombramientos de patronos que anteriormente habia hecho, nombró à su nieto el Bachiller D. Gaspar Mateo de Acosta, sus hijos descendientes y succesores legitimos, haciendo otros llamamientos para el caso de que estos faltasen; y para allanar dificultades que pudieran originarse por estar pendiente pleito en la Real Audiencia sobre propiedad del oficio de Regidor perpetuo concedido por Real cédula de 14 de Marzo de 1734 à Doña Francisca María de Acosta, madre del mencionado Capítan D. Agustin de Arrate, manifestó que este en memoria reservada que dejó en poder del D. Juan

Miguel, le previno que agregase al vínculo dicho oficio de Regidor, y como quiera que podia declararse á fa-vor de la succesion de D. Domingo de la Barrera, uno de los que le litigaban, era su voluntad que en este caso tuviera efecto la capellanía de 6.200 ps., que habia de fundarse segun la escritura de 21 de Julio de 1779, y se agregase al vínculo de Arrate; y declaró, por último, que como albacea y heredero del Capitan D. Agustin de Arrate, quien lo habia sido de su hermana Doña Isabel, y conforme à la voluntad de esta, habia procedido en 31 de Agosto de 4779 al otorgamiento de escritura de un vinculo de 3.000 ps. para las familias mencionadas, el cual queria quedase subsistente, entendiéndose el patronato para su referido nieto el Bachiller D. Gaspar de Acosta, con el orden de sucesion que dejaba estable-

Resultando que seguido con efecto el pleito, de que D. Juan Miguel Acosta hacia mencion de la anterior memoria entre Doña Inés Manuela de Arrate y D. Domingo de la Barrera, y despues sus herederos, sobre pro-piedad del oficio de Regidor que aquel servia, por sentencia de revista que pronunció la Audiencia de Santo Domingo en 23 de Diciembre de 1783, se declaró haber-se trasmitido el referido empleo, vinculado por Doña Juana María Mateo de Acosta, en su nieta Doña Inés Manuela de Arrate, reservando á la sucesion de Barrera su derecho para que cobrase de quien por derecho debiera las cantidades que hubiese satisfecho por precio del empleo, y á la Doña Inés el de que se creyere asistida contra D. Juan Miguel de Acosta sobre danos y

perinicios y complementos á la vinculacion: Resultando que fallecido el D. Juan Miguel de Acosta en 43 de Febrero de 1786, Doña Inés Manuela de Arrate acudió al Juzgado de Gobierno de la Habana solicitando, que como primera llamada, se la diese la posesion, que por ministerio de la ley se le habia trasmitido de los bienes que constituian el vinculo fundado por el D. Juan Miguel por encargo de D. Agustin, Doña Isabel y D. José Martin Félix de Arrate; que promovidos yarios incidentes, en los que fué parte el Bachiller Don Gaspar Mateo de Acosta, nieto y heredero del primero, oponiéndose à las pretensiones de Doña Inés, se pronunció sentencia de primera instancia, que fué confirmada por las de vista y revista de la referida Real Audiencia de Santo Domingo en 10 de Marzo y 3 de Julio de 1789, declarando vinculadas en favor de Doña Inés Manuela Arrate todas las fincas comprendidas en la memoria parte del primer testamento de D. Agustin de Arrate, y por consecuencia nulas las enajenaciones que de algunas de ellas habia hecho Acosta, y que dichas fincas debian correr anejas al Regimiento vinculado para lustre y esplendor de la descendencia de D Santiago Arrate y Doña Juana María Mateo de Acosta, de suerte que de todos ellos resultase un solo vínculo; y se reservó á las partes su derecho respecto á otros puntos incidentes de los autos, para que usasen de el cómo y cuándo les conviniese, entendiéndose excluido de esta reserva el vínculo de 3.000 ps. que deberia correr, segun lo dispuesto en las cláusulas de su fundacion:

Resultando que dada posesion de los bienes del vinculo de Arrate á la Doña Inés Manuela y recaido en su hijo D. Juan y despues en su nieto D. José Nicolás Arrate de Peralta, se promovieron contra este ciertos autos ejecutivos en 1823, por virtud de los cuales y de conformidad del mismo, se procedió á la venta de una casa; que posteriormente el D. José Nicolás en 1824 entabló demanda que reprodujo en 1829 y continuó su hijo D. Manuel Arrate de Peralta, sobre reivindicacion de la precitada finca, fundado en que perteneciendo al vinculo de Arrate no habia debido enajenarse, y que él no pudo oponerse à la venta porque las leyes que regian en aquella época constitucional permitian la enajenacion de los bienes vinculados; pero que derogadas dichas disposiciones y restablecidas las antiguas por la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, eran nulas tales ventas; que sustanciado el juicio por sus trámites, con audiencia de los actuales poseedores de la finca, se dictó sentencia por el Juzgado de Gobierno en 24 de Noviembre de 1834, que sué confirmada por la Real Audiencia de Puerto Príncipe en 29 de Abril de 1836, declarando, entre otros particulares, nulo y de ningun valor el remate de la referida finca; y que interpuesto por parte de los poseedores de aquella recurso de injus-ticia notoria para ante este Tribunal Supremo, se declaró por sentencia de 7 de Mayo de 1841 haber lugar á él, revocándose la pronunciada por la referida Real Audiencia y mandando devolver á los recurrentes el depósito constituido:

Resultando que al fallecimiento de D. José Nicolás Arrate de Peralta, ocurrido en 13 de Marzo de 1830, á instancia de su hijo primogénito D. Manuel Peralta, y prévia audiencia y conformidad del defensor general de ausentes en nombre de D. José Agustin Peralta, inmediato sucesor de D. Juan Manuel Peralta, del curador de D. Silverio, D. Fernando, Doña Trinidad y Doña Irene de Peralta y de D. Ramon Longo, marido de Doña Inés de Peralta, todos hermanos del D. Manuel, se declaró haber recaido en este el vínculo de Arrate que en su consecuencia se le diera la posesion real del

Resultando que radicados los autos de testamentaría de D. José Nicolás Arrate de Peralta, se formó pieza separada en lo relativo á la nulidad é insubsistencia del mencionado vínculo, pretendida por Deña Inés y Doña Irene de Peralta, hermanas del posecdor D. Manuel, á cuya pretension se adhirieron los demás herederos del D. José Nicolás, entre ellos D. Juan Manuel Peralta, solicitando se previniese al citado D. Manuel presentara en forma, que hiciera prueba, la Real licencia y escritura de fundacion del mayorazgo, en que se habia apoyado para no incluir en la testamentaria de su padre D. José Nicolás todos los valores que quedaron á su muerte, y se declarase no existia el mayorazgo:

Resultando que paralizadas aquellas actuaciones y fallecido D. Manuel Arrate de Peralta sin descendientes, su hermano D. Juan Manuel, exponiendo ser el inmediato sucesor del mayorazgo, como mayor de los hermanos, pidió se declarase haber recaido en él por ministerio de la ley la posesion del mismo, y que se le dicra la real y corporal, lo que así se declaró por auto de 24 de Mayo de 1853:

Resultando que en 30 de Setiembre de 1854 Doña Teresa Longo de Peralta, hija de Doña Inés, presentó escrito en las diligencias promovidas por esta sobre la inexistencia del vinculo de Arrate, solicitando se obligara al D. Juan Manuel á que presentara los títulos que acreditasen la existencia del vínculo que poseia: que practicadas ciertas actuaciones y habiendose adherido á aquella pretension varios de los interesados en la herencia de D. José Nicolás de Arrate, se nombro representante comun'de los mismos à D. Agustin José de Rives, el que dedujo demanda, pidiendo que se declarasen libres los bienes del supuesto vínculo de Arrate de Peralta, y se incorporasen à la masa hereditaria para dividirse entre todos los sucesores del Regidor D. José Nicolás de Peralta; al efecto alegó que para la formacion de los mayorazgos, segun la legislacion de Indias, debia preceder la Real licencia concedida prévio informativo de la Audiencia y del Consejo; que por la cédula de 14 de Mayo de 1789, era precisa tambien la Real licencia y ciertas formalidades, so pena de nulidad, así como por la de 24 de Agosto de 1785, era indispensable el abono del 13 por 100 para la Caja de Amortizacion: que en los dominios de Indias se habia observado el principio de fundarse las vinculaciones real y efectivamente y no con palabras ni encargos: que ni D. Agustin José Arrate de Peralta significó el proyecto de amayorazgar sus bienes, ni D. Juan Miguel Acosta, único que vertico tal idea la realizó, porque sus disposiciones podrian indicar la intencion de establecerla, pero no considerarse como fundacion; y que el fallo de este Supremo Tribunal de 7 de Mayo de 1841 era un hecho decisivo que cerraba la puerta á todo género de dudas:

Resultando que D. Juan Manuel Arrate de Peralta pidió se declarase sin lugar la demanda y expuso que no podian aplicarse al vinculo de Arrate las disposiciones citadas por los demandantes, pues su fundacion procedia de documentos anteriores á aquellas, y se habia llevado al grado más solemne de verdad por la ejeentoria de la Audiencia de Santo Domingo de 1789, desde cuya época continuó trasmitiéndose la vinculacion entre los descendientes de Doña Inés Manuela de Arrate: y que el argumento de la cosa juzgada por la sentencia que pronunció este Tribunal eraineficaz en la actualidad, porque no existia identidad de objeto, cosa y

Resultando que recibido el pleito á prueba y unidas las practicadas, el actor propuso tachas contra varios do-cumentos presentados por el demandado por haber sido puestos sin su citacion, por ser diminutos, por no haber sido cotejados y por tener muchas partes supre-sivas de conceptos, hasta el extremo de existir renglones en claro; cuyas tachas fueron desestimadas por providencia dictada por el Alcalde mayor, que fué confirmada por la Sala segunda de la Real Audiencia, sin perjuicio de que Rives pudiera alegar oportunamente todos los defectos de que ereyera adolecian dichos documentos:

Resultando que el Alcalde mayor dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la referida Sala en 13 de Abril de 1859, absolviendo de la demanda á D. Manuel y à D. Juan Manuel Arrate de Peralta sin especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la súplica introducida por D. Agustin José Rives y confirmada la sentencia de vista, interpuso el mismo el presente recurso de casacion.

Stando como infringidas: 1.º 1,2 ley 20, tit. 33, libro 2.º do la Recopilacion de

Indias, y las Reales cédulas de 12 de Junio de 1786, 23 | misma completa conformidad, y ha decidido todas las de Mayo de 1803, 13 de Abril de 1804, 22 de Abril de 1837 y 19 de Agosto de 1841; por las cuales se previene que siempre que los vecinos de las Indias traten de fundar mayorazgos, ocurran por la Real licencia, guardandose las formas y solemnidades establecidas, y que las leyes de Indias se observen en toda su fuerza y vigor, así como las disposiciones relativas á fundacion de vínculos y mayorazgos:

2.° Las leyes 3.', tit. 7.'. libro 5.' de la Recopilacion; 2.', tit. 47, libro 40 de la Novisima Recopilacion y la 22 de Toro, preceptivas de que la licencia del Rey preceda á la fundacion del mayorazgo, de manera que si ántes estuviese formado, no se entenderá confirmado con tal licencia, salvo que en ella se diga expresamente que se aprueba:

La ley de Indias, que manda aplicar las leyes especiales de América en los casos que ocurran en los dominios de Ultramar, con preferencia á cualesquiera otras La ley 15, tit. 14, Partida 3., que manda juzgar

los hechos por los fueros que rijan cuando sucedieron, y no por los posteriores que se hubieren formado de 5. La ley 6., tit. 10, libro 2. de la Recopilacion

dispositiva de que los pleitos ó negocios que se comenzaren despues de la publicación de las leyes de Toro, se resuelvan por sus decisiones, hayan ó no recaido ántes de su formacion, excepto en los casos que expresamente se declara en dichas leyes, que no se extiendan á ne-

6.º La ley 12, tit. 47, libro 40 de la Novisima Recopilacion, en cuanto su imperio se lleva á otros vínculos que á los pequeños y á la amortizacion de bienes, sitios ó raices; y la 13 del propio título y libro, en cuanto se supone que su declaratoria va más allá de los pequeños vinculos à que alude la 12 que le precede:

7. La ley 14 del propio título y libro, en cuanto se afirma que no comprende el vínculo obra pia mandada fundar, y cuya fundacion aun no se ha realizado:
8.º La ley 27 de Toro, en cuanto se supone que autoriza á los que carecen de hijos y herederos forzosos para fundar vínculos sin necesidad de prévia Real li-

cencia: La ley 41 de Toro, que manda probar la existencia del mayorazgo con la escritura de su institucion y con la de la licencia del Rey que la dió, siendo tales las dichas escrituras que hagan fe, ó por testigos que de inmemorial doclaren solemnemente del tenor de las mismas escrituras:

10. Las leyes 4. y 5. , tít. 28, libro 11 de la Novísi ma Recopilacion; 32, tit. 46; y 414, tit. 48, Partida 3., en cuanto por ellas no se atiende ni presta fe á los documentos privados:

11. Las leves 111, tít. 18, y 7., tít. 19, Partida 3., en cuanto á que negándose por ellas toda fe y crédito á los mismos instrumentos publicos, rotos, cancelados ó faltos de concepto, se ha admitido sin embargo de estos vicios las actuaciones de la Audiencia de Santo Domingo; y asimismo la ley 6.2, tít. 10, libro 11 de la Novisima Recopilacion por haberse traido á la segunda instancia, sin que se hubiera promovido prueba: La ley 5.2, tit. 26, Partida 3.2, en cuanto manda

fallar los pleitos, segun lo alegado y probado: En el propio concepto el espíritu de las leves 14

tit. 5.°, Partida 3.°; y 4.°, tit. 2.°, Partida 6.°:

14. La ley 5.°, tit. 22, Partida 3.°, en cuanto por la sentencia se usa la frase genérica de «se absuelve de la demanda, sin expresarse señaladamente el concepto de

ser ó no libres los bienes: 15. La ley 16 del mismo título y Partida, puesto que habiendo pedido el recurrente, que de no declararse libres los bienes, se considerasen sujetos á la institucion piadosa mandada fundar por Arrate para socorro y alimento de sus parientes, nada declaraba el fallo:

16. Las leyes 12 y 13, tit. 34, Partida 7.ª, que prohiben dar à otro más derecho que el que tuviere en la

17. La ley 17 del propio título y Partida, que prohibe enriquecerse con daño y detrimento de tercero:,

La ley 19, tit. 22, Partida 3.1, porque segun ella aun en el caso negado de poderse estimar auténtico el fragmento de las llamadas actuaciones de la Audiencia de Santo Domingo, nunca obligaria á los recurrentes porque no litigaron, y no ser el fallo que se atribuia á dicha Audiencia el resultado de una contienda sobre libertad ó amortizacion de bienes:

19. La letra y parte dispositiva del Real ejecutorial le 7 de Mayo de 1841, que por no existir el concepto de bienes vinculados, y con revocatoria de tres sentencias dictadas, declaró sin lugar la accion reivindicatoria establecida por D. Nicolás Peralta, y con relacion á ese Real ejecutorial, las leyes 21, tit. 1.°, libro 7.° de la Recopilacion de Indias; 13 y 19, tit. 22, Partida 3.°:

20 El dogma, el principio legal, y la doctrina observada desde los más remotos tiempos, que mandan respetar hasta el simple vestigio de la voluntad del testador; que se interprete su intencion de tal manera, que olena y entera ejecucion; que en la interpreta cion se tenga presente la voluntad del finado, presumiéndose esta por los indicios que aparezcan, y que si en el testamento hubiese expresiones ambiguas ó mal concebidas, se entiendan en el sentido más benigno y favorable:

21. Las leyes 1. y 2. , tit. 8., libro 11 de la Novisima Recopilacion, en cuanto por ella se ordena que no pueda ganarse derecho en la cosa mal habida; y en el mismo concepto el principio legal que dice: Nemini fraus sua patrocinari debet : æquum est, ut fraus in suum auctorem retorqueatur: deceptis non decipientibus jura subveniunt:

En el mismo concepto las leyes 4.3, tit. 43, li bro 4.° de la Recopilacion, y la 30, tít. 2.°, Partida 3.°:
Y 23. El art. 183 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, en cuanto manda fundar todas las sentencias definitivas, exponiéndose claramente los hechos y la ley ó doctrina legal en que se apoya el fallo, y el en cuestion terminaba con la frase genérica: «teniendo presente

cuanto más de autos resultaba:» Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Mo-

Considerando que nombrado D. Juan Miguel de Acosta heredero fiduciario del Capitan D. Agustin José de Arrate con el encargo especial de formar un vínculo de los bienes que dejó, á fin de que con sus rentas se sustentasen y socorriesen los parientes del mismo Capitan llamados á la sucesion, y cumplido tal encargo por el mencionado fiduciario con arreglo á las instrucciones que para ello habia recibido, estableciendo al efecto el orden de suceder con todo lo demás, que así respecto á las personas, como en cuanto á los bienes debia observarse, quedó constituida una verdadera fundacion vin-

Cousiderando que para la validez y eficacia de la misma no era necesario el requisito de la Real facultad en la época en que se constituyó, pues ni lo exigia como condicion prévia é indispensable la ley 20, tít. 33, libro 2.º de la Recopilacion de Indias, que solo se limita á prescribir la forma en que deben recibirse ante las Audiencias las informaciones en los casos de que se tratase de fundar mayorazgos, ni la Real cédula de 12 de Junio de 1786, ni las demás que se citan, son aplicables á las fundaciones anteriores, que como la que es objeto de este pleito, se ha-

llaban ya válidamente constituidas: Considerando que la existencia legal del mismo vínculo está reconocida y sancionada de una manera solemne por la sentencia ejecutoria de la Real Audiencia de Santo Domingo de 3 de Julio de 1789, que en juicio contradictorio seguido en tres instancias por Doña Inés Manuela de Arrate, llamada á la sucesion en primer lugar, declaró vinculados los bienes de que se trata; á todo lo cual se agrega la posesion constante y sin contradic-cion alguna, en que desde aquella fecha han estado las personas, á quienes por ministerio de la ley se ha trasmitido la natural y civil de los expresados bienes:

Considerando por lo expuesto, que al apreciar la sentencia la legalidad de la mencionada fundacion, se ha arreglado á las diversas prescripciones que así el derecho comun, como la legislacion especial de Ultramar han establecido, y que por tanto no han sido infringidas las leyes que se citan en los números 1.º al 10, 16, 17, 20, 21 y 22 de los motivos, que para la casación so

alegan:

Considerando que tampoco hay infraccion de las le-yes 111, tit. 18, Partida 3.\*; 7.\*, tit. 19 de la misma Par-tida, y 6.\*, tit. 10, libro 11 de la Novisima Recopilacion, comprendidas en el motivo núm. 11, ya porque segun la primera, cuando la escritura no se halla rota ó cancelada en lugar, en que pueda alterarse su contexto, no induce dudas al juzgador de que suere secho à mala parte, lo cual es de la apreciacion de la Sala sentenciadora, non debe ser desechada por ende, ya porque la segunda no tiene aplicacion al caso presente, pues solo se contrae á prohibir á los Escribanos que usen abreviaturas en los instrumantos que otorguen, ya porque una y otra más que á las actuaciones judiciales, se refieren á otra clase de escrituras ó sea á los privilejos e las cartas; y ya finalmente, porque la union del pleito antiguo á estos autos, no se opone á lo preserito en la tercera de las citadas leyes, cuyo objeto esencial es prohibir la admision de probanzas de testigos en las segundas y terceras instancias sobre los mismos heches articulados en la anterior, ó sobre otros que sean directamente contrarios:

Considerando que dirigióndese la demanda deducida en estos autos à que se declaran libres lo. Liches per-tenecientes à la referida vinculacion, la sem neia que ha absuelto de aquella á los demandados, guarda con la

cuestiones que han sido objeto del debate, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal en casos análogos, sin que por lo tanto haya infringido las leyes 3. y 16, tit. 22, Partida 3., consignadas en los motivos 14 y 15, y mucho ménos las comprendidas en los números 12 y 13, que son inaplicables al caso pre-

Considerando que no presta mayor fundamento al recurso la cita, que en el motivo núm. 18 se hace de la ley 19, tít. 32. Partida 3., porque léjos de estar limitada su disposicion en el concepto en que se invoca, dá tal valor y eficacia al juicio afinado, que consigna e principio de que la cosa juzgada adquiere fuerza irrevo cable, no solo entre los contendores, sino tambien entre sus herederos y causa-habientes, y hallándose en este caso los actuales litigantes por su cualidad de biz nietos de Doña Inés Manuela de Arrate, no les es dado impugnar la ejecutoria de 1789, que es precisamente el titulo por el que se hallan esos mismos bienes en poder de su familia, y en virtud del cual los poseyó su difun

to padre, cuyos derechos representan: Considerando que la sentencia recaida en estos au-les en nada contradice la dictada por este Tribunal Supremo en 7 de Mayo de 1841, de que se hace mérito en el motivo 19; pues ni la cuestion litigiosa ha sido la misma en uno y otro pleito, ni lal decidir la ultima haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por haberse declarado nulo el remate de una de las fincas vinculadas, que se verificó en la anterior época constitucional, y que era el exclusivo objeto de aquel pleito, nada resolvió que pudiera afectar á la existencia del mismo vinculo, ni podia tampoco ser incidentalmente resuelta una cuestion de esta indole, que por su gravedad y trascendencia requiere una demanda y juicio es-

Y considerando que el art. 183 de la Real cédula de 30 de Enero de 1833, que en último lugar se cita como infringido. y que determina la forma en que deben fun-dar las sentencias los Tribunales de Ultramar, es una disposicion de mero procedimiento, que aunque de inexcusable observancia, no puede ser utilmente alegada en un recurso como el presente, que versa sobre la casacion en el fondo; prescindiendo de que tampoco ha sido infringida en este caso, pues la sentencia no contraria en su forma lo que la misma disposicion prescribe;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Agustin José de Rives, à quien en el concepto en que ha litigado condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon Lopez Vazquez.—Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Mauricio García. — Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habi-

Madrid 3 de Octubre de 1866.-Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Carmona en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por D. Juan Delgado Ibañez con Doña María del Cármen Barrera sobre administracion de bienes:

Resultando que intentada por Doña Cármen Barrera demanda de divorcio, se la señalaron alimentos y litis expensas y que por no haberla sido satisfechos por su marido D. Juan Delgado, se acordó por auto de 21 de Febrero el secuestro de los bienes de la pertenencia de aquella, constituyéndose en administracion interina, sin perjuicio de los derechos del marido, con obligacion de rendir cuentas cuando las pidiese, y que interpuesta apelacion por este, le fué admitida en un solo efecto, sin que aparezca que hiciera uso de ella:

Resultando que en 19 de Mayo de 1862 solicitó Don Juan Delgado que se le pusiera en posesion de los bienes de su mujer, mandando que el Escribano actuario, que los administraba porque el administrador nombrado no habia prestado fianza, rindiera cuenta de sus productos desde el dia en que se le habia privado de la administracion, y que se procediese á la enajenacion de una haza de tierra para pagar con su producto todas las costas que se adeudaban, y atender con lo restante al abono de los alimentos de ámbos cónyuges, y al de la litis expensas de uno y otro; pretension que fundó en que si las cosas continuasen en aquel estado, se violarian las leyes que concedian al marido la administracion de la dote estimada ó inestimada, y de los bienes gananciales, omo tambien el derecho de percibir los mantenerse con su familia; así que en el incidente de pobreza que habia promovido, se habia declarado que no podia estimársele pobre, puesto que administraba el caudal, que se habia secuestrado unicamente, para hacer efectivas las litis expensas y demás atenciones que habia abandonado, debiendo volver á entrar en su administracion plena desde el momento en que aquellas fueen entisfection

Resultando que formada pieza separada sobre cada una de las diversas pretensiones deducidas á instancia de Doña Carmen Barrera, y una de ellas sobre la administracion de los bienes, la impugnó selicitando por el contrario que se declarase que la correspondia la administracion de los citados bienes, en atencion á ser parafernales y no haber sido entrega los á su marido como exigia la ley para que este pudiera administrarlos:

Resultando que practicada prueba por las partes para acreditar, D. Juan Delgado, que habia administrado los bienes de su mujer, y esta, que la adquisición de ellos habia sido anterior a su matrimonio; que no se habia formalizado escritura de dote, y que su marido no habia administrado omnímodamente, habiendo ejecutado su mujer muchos actos con consejo de su hermano, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, en 10 de Marzo de 1864, declarando que la administracion de los citados bienes, como parafernales, correspondia á Doña María del Cármen Barrera, mandando ponerla en posesion de ellos, haciendose saber á los inquilinos y colonos la acudieran con las rentas como dueña, y dejando sin esecto el auto en que se la habian señalado alimentos provisionales:

Resultando que D. Juan Delgado Ibañez interpuso ecurso de casacion, citando como infringidas:

1. La ley 17, tit. 11 de la Partida 4., puesto que en la sentencia se decia que la entrega de los bienes parafernales por la mujer al marido, debia realizarse de una manera solemne y con todas sus consecuencias, lo cual no se exigia en aquella:

2. La doctrina jurídica inconcusa, de que los frutos, así de los bienes dotales como de los parafernales, pertenecen á la clase de los gananciales, y las leyes 3. y 5., tít. 4., libro 10 de la Novisima Recopilacion, que

asi lo disponen;
3.° La doetrina jurídica incontestable, segun la cual, el marido es el jefe de la familia y el gerente de la sociedad conyugal, y le corresponde por tanto, exclusivamente, la percepcion y libre disposicion de los produc-tos de los bienes dotales y parafernales, y la ley 28, titulo 11, Partida 4., que establece el principio de que los frutos que el esposo percibe ántes de las bodas constituyen un aumento de dote, y que despues de hechas debian ser en poder del marido tales frutos como estos, en uno con la dote, para sostener el matrimonio; ley aplicable por identidad de razon á los bienes parafernales, que segun la 17 del mismo título y Partida se consideraban agregados á la dote, disponiéndolo así terminantemente la ley 5, citada, puesto que facultando al marido para la enajenacion de gananciales sin otorgamiento de la mujer, era necesario que pudiera perci-

birlos:
4.º La doctrina consignada en estos términos en la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Octubre

de 1863; Y 5.° Y al concederse á Doña Cármen Barrera la administracion con independencia de su marido, puesto que no se la ponia la restriccion de celebrar con su intervencion todos los actos ó contratos referentes á ella, las leyes 11 y 12, tit. 1., libro 10 de la Novisima Recopilacion, que asi lo disponen, y la jurisprudencia consignada con arreglo á ellas, en la tercera citada senten-

cia de 26 de Octubre de 1863 : Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo.

Considerando que si bien por lo dispuesto en la ley 17, tit. 11, Partida 4.1, y por las declaraciones hechas en su consecuencia por este Supremo Tribunal, corresponde á la mujer casada el señorio y la administracion de los bienes parafernales: los frutos ó rentas de los mismos son comunes mientras subsista el matrimonio segun se halla consignado en las leyes 3.º y 3.º , tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion , y en la dectrina, conforme con clias, admitida como jurisprudencia po: s Tribunales:

Considerando que no procediendo el recurso de casacion sino por las infracciones cometidas en la parte lispositiva de la sentencia, la dietada en este pleito no a infringido en su primer extremo la ley 17, tit. 1 Partida 4.º, puesto que se limita á declarar que con ar-

reglo á dicha ley, corresponde á la demandada la adninistracion de sus bienes parafernales, que ha sido la

unica cuestion debatida en este pleito: Considerando que esta declaración no puede menos de entenderse sin perjuicio de la intervencion que se-gun las leyes (1 y 12, tit. 1,°, libr.) (1) de la Novisina Recopilación debe tener el marido en los actos y con-tratos à que sin su licencia ó autorización no puede coneurrir la mujer casada miéntras subsista el matrimonio; y no conteniendo dicha declaración disposición alguna contraria á estas prescripciones, tampoco se han infrin-gido las citadas leyes, ni la doctrina conforme con clias, consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal

de 26 de Octubre de 1863: Considerando, sin embargo, que mandando la sen-tencia en su segundo extremo se haga saber á los inquilinos y colonos acudan á la demandada con las rentas de sus bienes parafernales como dueña, dejando además sin efecto el auto en que se la habian señalado alimentos provisionales, de lo cual se deduce que por la sentencia se da à dicha demandada el carácter de duena de las rentas, como en compensacion de los alimentos de que se la priva, esta disposición infringe las leyes 3.º y 3.º, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; puesto que segun las mismas, los frutos de los bienes propios de! marido ó de la mujer son comunes durante el matrim nio, que se considera subsisten-te para todos los efectos civiles miéntras no haya sentencia firme que autorice la separacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el demandante en cuanto por la sentencia se declara que la administracion de los bienes parafernales de la demandada corresponde á la misma, poniéndosela en posesion de ellos; y haber lugar al recurso en la parte en que por dicha sentencia se dispone que los inquilinos y onos acudan con las rentas de los bienes á dicha demandada como dueña, en cuya parte unicamente la casamos y anulamos, devolviéndose al recurrente la cantidad que depositó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Juan Martin Carramolino. - Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.-Manuel José de Posadillo.-Gregorio Juez Sarmiento.-José María Herreros de Tejada.-José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Es-

Madrid 8 de Octubre de 1866. - Gregorio Camilo García.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ministerio de Estado.

Direccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en San José de Costa-Rica participa que el dia 3 de Julio último falleció en aquella ciudad el súbdito español Mariano Pujol y Oliva, de 40 años de edad, de estado casado, de oficio albañil y natural de Barcelona; habiendo ascendido el líquido de su herencia á la cantidad de 32 pesos, que se hallan depositados en dicho Consulado á disposicion de las personas que acrediten su legitimo derecho á la misma

Habiendo fallecido en Venezuela el súbdito español Manuel Rivera, natural de Cádiz, de 40 años de edad y establecido en clase de dependiente en una confitería de aquella ciudad, se previene á sus legítimos derechohabientes que deberán solicitar del Juzgado competente la oportuna declaracion de herederos á sin de poder percibir la cantidad de 267 escudos á que ha ascendido el líquido de la herencia del finado, y que se halla consignada en la Caja de Depósitos de esta corte.

Segun comunica el Cónsul general de España en Londres, ha fallecido en aquella capital D. Manuel Martinez de Morentin, domiciliado en la misma como súbdito inglés á pesar de ser natural de Tudela; habiendo nombrado por sus albaceas á tres súbditos ingleses, encargados de cumplir su última voluntad y de entregar un legado de 150 libras esterlinas á una sobrina suya residente en la Península.

Lo que se publica para conocimiento de las personas quienes pueda interesar.

Doña María Encarnacion Lopez de Cruz, D. Manuel Tubino y D. Francisco Armengol se servirán presentarse en este Ministerio à recoger documentos que les conciernen.

Ministerio de Ultramar.

D. Gabriel de Cáceres Villalobos y D. Ignacio Hurtado se servirán presentarse por sí ó por medio de apoderado en este Ministerio à recoger documentos que les

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña la plaza de Profesor de Aritmética y Geometria de dibujantes, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, que se proveerá por oposicion en Madrid con arreglo al programa formado por la Escuela superior de Pintura y Escultura, que consta de los ejercicios siguientes: Contestar á las preguntas que, relativas á la Arit-

mética, saque cada opositor en sucrte de entre las propuestas por el Tribunal. 2.º Resolver en presencia del Jurado los problemas aritméticos que del mismo modo saquen á la suerte.

3. Responder á todas las preguntas que del mismo modo se le hagan relativas á la Geometría. 4.º Resolver los problemas geométricos que en la misma forma proponga el Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general dentro del término de dos meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la GACE-7A, debiendo acreditar su buena conducta y la edad de 24 años. Madrid 3 de Octubre de 1866.-El Director general.

Severo Catalina.

### Junta de la Deuda pública.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1836, se celebrará el dia 30 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 1.357.855 escudos 854 milésimas en esta forma: 4.291.489,234 sobrante que resultó en la subasta ante-

rior, y 66.666,600 dozava parte de la suma asignada para

esta obligacion. 4.357.855.854 Que se aplicarán en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no interés, me-diante no existir en circulación Deuda preferente; advirtiéndose que à medida que se liquiden créditos de esta última clase se reservará de la consignacion mensual la parte que corresponda, bien para reembolsar à la par el capital emitido si no excediese de la suma asignada por la ley, ó bien para amortizarla por subasta si excediese; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó i agarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion à liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, egun el precio de cada una, comenzará la admision orefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto si considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las propoi mes que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónees excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo: y si en este caso hubiese dos ó más proposiiones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suna en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á volunud de les proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones na hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos e crédito por cantidad inferior al vaior nominal que Para facilitar el acto de la adjudicación las proposi-

ciones de harán por unidades y por centavos de unidad, lescolidadose desde luego los quelcados de centavo. Los que descen intercerso en esta sul usta de harán r podio de protesiciones en pliegos cerrador, obser-

ría de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan

a entregar. 2. Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean

os pliegos que los licitadores presenten. En el sobre de cada pliego deberá expresarse la dase de Deuda, el nombre del proponente y el número

de la carta de pago à que corresponda.

4. Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervencion de Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la

Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, lesechándose desde luego todas las que se hallen suscrifas por otros interesados que aqueilos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumpli-miento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito. Estos depósitos se devolverán ó tendrán en euenta al

iempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que despues de hecha esta á su fayor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el dia 2 de Noviembre próximo perderá dieno depó-sito, y tambien el derecho a la adjudicación: debiendo advertir que el pago de dichos valores no podra tener efecto hasta el dia 3 del mismo mes, en razon a ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder à la expedicion de los oportunos libramientos. Con arreglo à lo prevenido en la Real órdea de 34

le Junio de 1857, se advierte al público: Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la série, numeración por órden correlativo de menor à mayor é importe de los títulos que os proponentes se comprometen á entregar en la forma

aparece del modelo que á continuacion se inserta. Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupañ las oficinas de la Deuda.

Que cada hoja solo ha de contener una propo-

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por

órden correlativo de menor á mayor. Madrid 2 de Octubre de 1866.-El Secretario, Gregorio Zapateria. = V.º B.º = El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, Vereterra.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 2 de Noviembre próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... rs. vn.en billetes del Tesoro de la clasc...., cuyo pormenor se expresa à continuacion, al cambio de..... y..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

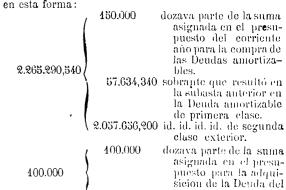
Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe.		
	,				

Madrid 30 de Octubre de 1866.

### Secretaria.

En conformidad á lo prevenido en las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo á lo resuelto en Real órden de 6 de Octubre de 1862 , la Junta ha acordado que la subasta para la adquisición de cré-ditos de la Deuda amortizable de primera clase, de las de segunda interior y exterior, y de la del Tesoro procedendel personal, se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, à las doce del dia.

La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es la de 2.365.290 cscudos 540 milésimas, correspondiendo á la Deuda amortizable 2.265.290 escudos 340 milésimas, y 400.000 escudos á la del personal,



2.363.290,540

De la referida suma se invertirán: 432.634,340 en la adquisicion de títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase. en la de iguales documentos de Deuda

personal.

amortizable de segunda clase interior, en la cual se comprenden los documentos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 400 2.095.156.200 en la de los de la de segunda clase exterior; y

en la de títulos y residuos de la Deu-

da del Tesoro procedente del per-2.365.290,540 sonal. Las personas que descen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á

las reglas y formalidades siguientes: Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la clase de Deuda, série, numeracion por órden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen à entregar; en el concepto de que cada hoja solo ha de contener una

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimos.

En virtud de lo prevenido en Real órden de 14 de Setiembre de 1852, las personas que se interesen en esta subasta deben constituir préviamente un depósito del 1 por 400 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el dia 3 de Noviembre próximo para las Deudas amortizables, y en los dias 5 y 6 para las del personal.El pago de las Deudas amortizables de primera y segunda clase se verificará el dia 6 del citado mes, y el de la Deuda del personal los dias 9 y 40 del mismo.

Las proposiciones de cada clase de Deuda se incluirán en pliego separado, no admitiéndose las que contengan dos ó más suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de clios se haya constituido depósito: y será requisito indispensable expresar en los sobres la clase de Deuda, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, el número de proposiciones y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan verificado el depó-

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de la Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificario por cualquiera de los medios signientes:

Presentando las proposiciones en pliegos cerrados sellados hasta el 25 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, ó Consulado de S. M. en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de una carta que contenga explicitamente la auvándese las reglas siguientes:

1 in les dos horas anteriores á la señalada para la respectivas Comisiones de Hacienda de España establesphasia se constituirán por los licitadores ca la Tesorecidas en aquellas capitales, ó Cónsul de S. M. en Ams terdam, certificarán la identidad de la firma del intere-

Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece la regla 1.ª Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Cuando los acreedores extranjeros quieran interesarse en la subasta de las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 8 de Enero de 4864, se sujetarán á las mismas formalidades que se establecen para los nacionales, fijando el importe de los créditos y el precio en reales vellon, y constituyendo préviamente en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres el depósito del 1 por 100 en metálico ó su equivalente en papel del importe nominal de sus proposiciones. Dichas Comisiones les librarán el oportuno recibo para su resguardo interin se les devuelve el depósito.

La Junta en el dia señalado para la subasta se constituirá en sesion secreta, y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dichas Deudas, y lo consignará con lo demás que convenga en un pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que va hecho mérito.

Acto contínuo, y despues de leido por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y lecrá tamb en el pliego en que la Junta haya consignado los precios—spos à que han de adquirirse los efectos, y en seguida los de proposiciones, dando principio por los correspondientes á las Deudas amortizables, y concluyendo por los de la del personal, desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion

todas las suscritas por un mismo interesado. 3.º Cuando se llene la cantidad señal da para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida que-darán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y can dad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á volunicad de los proponentes.

Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del re-

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el dia designado en el Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: « A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta, y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Cuando sea aceptada alguna proposicion de Deuda amortizable de segunda clase exterior, suscrita por casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de las Comisiones de Hacienda ó Cónsul de S. M. en Amsterdam para que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos ofrecidos con iguales facturas; y despues de taladrados y reconocida su legitimidad, recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se le hubiere hecho la adjudicacion en una letra á reales vellon, á dos dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda. Los títulos presentados los remitirá el citado Presidente con toda brevedad para proceder á su quema en la forma establecida.

Los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior que se presenten en esta corte no se satisfarán por la Tesoreria del establecimiento hasta que, remitidos á las Comisiones de Hacienda, donde existen los libros y asientos de su referencia, se reciba contestacion de ser legítimos y corrientes, la cual se procurará obtener en el plazo más breve posible.

e aceptada alguna propos tizable interior, suscrita por interesado ó casa extranjera, se avisará igualmente en el mismo dia al citado Presidente de las Comisiones para que lo participe al proponente, el cual hará la entrega de los créditos con triples facturas y en la misma forma prevenida para los acreedores nacionales; y despues de taladrados aquellos á su presencia, se le devolverá una de las facturas con el oportuno recibi y con el sello de la Comision para que, endosándola á la persona que tenga por conveniente, pueda esta recibir su importe de la Tesorería de la Deuda en Madrid.

Tan luego como las Comisiones de Hacienda reciban los créditos que los interesados les entreguen los remitirán à las oficinas de la Deuda para que sean reconoci-dos y declarados legítimos por el Departemento de Emision, sin cu vo requisito no serán satisfechos.

Madrid 2 de Octubre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería. — V.º B.º — El Director general, Presi-

dente, Vereterra. Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar.... dia... de Noviembre próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... reales vellon nominales en los documentos de la Deuda..., cuyo pormenor se expresa à continuacion, al cambio de..... y...... céntimos por 400, con sujecion à las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe.
*******************************			

Madrid 31 de Octubre de 1866.

### Gobierno de la provincia de Madrid.

El Exemo. Sr. Conde de Puñonrostro, Jefe superior de Palacio, con fecha 4 del corriente me dice lo que «Exchio. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.),

tenido que establecer en su Real Casa, se solemnicen en cuanto lo permiten los recursos de su Tesorería con nuevas pruebas de su maternal solicitud en favor de los menesterosos, así los dias de su augusto Esposo como el próximo de su cumpleaños, se ha dignado or-denarme que ponga á disposicion de V. E. la cantidad de 30.000 rs. para que, de la manera que V. E. crea más conveniente, sea distribuida entre los establecimientos y demás ramos de Beneficencia.»

En su virtud he tenido á bien acordar la distribucion de los 3.000 escudos expresados del siguiente

inouo.	Escudos.
Hospital de San Juan de Dios	200
Asilo de San Bernardino	200
Associacion de Escuelas dominicales	200
Casas de Misericordia de Santa Isabel, San	
Francisco y San Alfonso	<b>2</b> 00
Asilo de huérfanas de la Caridad.	200
Casa de huérfanas y sirvientes	200
Obra de la Santa Infancia para dar oficio a los	
niños nobres de las parroquias	200
Coco de María Santísima de las Desamparadas.	200
Colegio de huérfanos de Santa Cruz	200
Asilo de huérfanas de San Vicente Paul	200
Comunidad de Hermanas de Nuestra Senora	200
de la Esperanza	200
Casa de recogidas de Santa María Magdalena	200
Obra de la Santa Infancia, seccion especial,	200
- asilo de niños huérfanos	200
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion	200
Real hermandad de Nuestra Señora de la Es-	200
peranza	200
Total	3.000

Con el objeto de que los encargados de administrar os expresados establecimientos puedan percibir la respectiva cantidad en la Depositaría de este Gobierno, he tenido á bien disponer que se publique en los periódicos oficiales esta distribucion.

Madrid 10 de Octubre de 1866.—Cárlos Marfori.

#### Banco de España.

Debiendo destinarse la suma de 10.000.000 de esculos en cada semestre para el pago de intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de este establecimiento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1864, que creó aquellos valores; y habiendo de aplicarse en el semestre que vence en 1.º de Enero próximo 2.351.400 escudos para los intereses de los 78.380.000 á que ascienden los billetes á que no ha tocado aun la amortizacion quedan para esta 7.648.600 escudos.

Dispuesto por S. M. en Real orden de 30 de Junio de aquel mismo año que la referida amortizacion se verifique por sorteos, la Administracion del Banco procede á anunciar al público la fecha en que ha de tener lugar el del segundo semestre de este año y las reglas que ha de sujetarse, que son las siguientes:

El referido sorteo se verificará en el salon de juntas generales del Banco el dia 17 del próximo Noviembre, empezando á las once en punto de la mañana. y continuando sin interrumpirse hasta su terminacion. El acto será público y lo presidirá el Gobernador, asistiendo además uno de los Subgobernadores, una comision de tres indivíduos del Consejo, el Secretario, el Interventor y el Consultor del establecimiento. Los 391.900 billetes sorteables se dividirán para el acto del sorteo en 3.919 lotes de á 100 billetes cada

uno, representados por otras tantas bolas. Estas 3.919 bolas se expondrán al público ántes de introducirse en el globo por si alguno de los concurrentes al acto desea examinarlas.

5.ª Verificado su encantaramiento, se extraerán del globo 382 bolas que representan 38.200 billetes por valor de 7.640.000 escudos, quedando los 8.600 escudos restantes para aumento del fondo de amortizacion de los sorteos sucesivos, por no completar su importe el de una centena de billetes que corresponde á cada bola,

segun el sistema establecido para facilidad del sorteo.
6. La Administracion del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortizacion, y dejará además expuestas al público en lugar conveniente del establecimiento por espacio de ocho dias las 382 bolas que hubiesen salido en el sorteo á fin de que puedan con-frontarse con los números que se hayan publicado.

Se avisarán oportunamente al público las formalidades que han de observarse para el cobro de intereses y reembolso del capital de los billetes amortizados. Madrid 10 de Octubre de 1866 .- El Secretario, José de Adaro.

### Gobierno de la provincia de Barcelona.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Mollet, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se encuentra vacante por jubilacion del que la desempeñaba.

Los que se consideren con circunstancias para aspirar á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que se contará desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin de esta provincia. Trascurrido dicho plazo se procederá al nombramiento con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1863.

Barcelona 25 de Setiembre de 1866.-El Gobernador, 2032-3

### Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Benaguacil, dotada con el sueldo anual de 650 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Valencia 29 de Setiembre de 1866.—Francisco Ru-

1986 - 1

### Alcaldía constitucional de Puerto-Real.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por la jubilación que ha obtenido á su solicitud el que la desempeñaba, cuyo expediente ha sido aprobado definitivamente por la Superioridad, y se halla dotada con 800 escudos anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, lo cual tendrá lugar en el término de un mes, contado desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia; previniendo se dará preferencia á los que estén adornados con los requisitos que designa dicho Real decreto.

Puerto-Real 26 de Setiembre de 1866.-El Alcalde, Manuel Barragán. 4989 - 1

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez Comisario de la quiebra de los Sres F. Villaverde hermanos ha señalado para la junta de graduacion de los créditos reconocidos en la misma el dia 22 del corriente, y hora de las doce de su mañana. en la sala de audiencias del propio Tribunal, sito plazuela de la

en la sala de addiencias dei propio l'ribunal, suo piazdela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal.

Lo que se hace saber por el presente para que cuantos sean tales acreedores reconocidos se sirvan concurrir por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que los representen a fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse. Madrid 9 de Octubre de 1866.—Angel Márcos y Bausá.

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez Comisario de la quiebra de D. Baltasar Granda, vecino y del comercio que fue de esta corte, por providencia de este dia ha fijado el término de 30 para que cuantos sean acreedores á la misma presenten á los síndicos nombrados D. Manuel de Góngora, que vive calle de Pontejos, núm. 1; D. Ernesto Bernandat, calle de la Montera, núm. 20, piso segundo, y 'D. Julian Barrera, calle del Arenal, núm. 30, los títulos justificativos de sus créditos en el modo y forma que dispone el art. 1.102 del Código de Comercio; en inteligencia que de no verificarlo así incurrirán en mora para los efectos que determina el 1.111, entre los que es uno el de per-der el privilegio que tengan. Y para la junta de exámen y reco-nocimiento de los mismos créditos se ha señalado el dia 19 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del referido Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, á donde deberán concurrir por sí ó por medio de persona legalmente autorizada que les represente para evitar los perjuicios que en otro caso se les Madrid 9 de Octubre de 1866. — Angel Márcos y Bausá.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de 2 del corriente, se sacan á pública subasta varios géneros consistentes en piezas de bayetas de diferentes colores, inglesinas, pañuelos de varias bayetas de différences colores, ingressias, painces de chases, muletones, camisetas y algunos múebles, tasado todo por peritos nombrados al efecto en la cantidad de 77.346 rs., los cuales se hallan depositados en la calle de la Audiencia, casa número 5, donde se pondrán de manifiesto. Y para su remate se ha señalado el dia 46 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias de dicho Tribunal, sito plazuela

de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admi-tirán las posturas que se hagan siempre que cubran las tres cuartas partes de dicha tasacion. Madrid 8 de Octubre de 4866.

Habiéndose ausentado de este cuartel el soldado, quinto de Rabiendose ausentado de este cuarter el soludado, dunho de 1859, Joaquin García Palacin, á quien estoy sumariando por desertor de segunda vez; usando de la jurisdiccion que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Joaquin García, namo, cito y emplazo por primer encoda dicho saquin da cia, señalándole el cuartel de la compañía de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciéndole el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle ni emplaza le por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese este edicto para que venga á noticia de to-

En Huesca á 4 de Octubre de 1866.-El Fiscal, Zacarias Loscertales. - Por su mandato, Mariano Perez, Secretario de esta

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y convoca á los acreedores del concurso voluntario de D. Manuel Alvarez Mariño á junta general para hacerles proposiciones de convenio. Ia que se celebrará el dia 29 del actual, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, calle de Jacometrezo, número 8 principal

Madrid 8 de Octubre de 4866.

El dia 24 del corriente, á la una de la tarde, tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, sito en el piso bajo de la Audiencia de la misma, plazuela de Provincia, núm. 4, el remate de varias alhajas y muebles tasados en 3.880 rs., para cuvo remate se admitirán posturas siempre que cubran las dos terceras partes de dicha tasacion. En la Escribanía de número del infrascrito, calle Mayor, núm. 406, se dará razon todos los dias no feriados, desde doce á tres de la tarde, del punto donde se encuentran los efectos que se su-

Madrid 8 de Octubre de 1866.-Manuel de las Heras.

D. José Espada Novoa, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la católica, Juez de primera instancia del dis-

orden de Isabel la catolica, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en providencia de 25 de Setiembre último he mandado llamar, citar y emplazar á los hijos y herederos de D. Fermin Castaño, que lo son D. José, D. Juan, D. Antonio y D. Fermin Castaño, Doña Concepcion Gil y Castaño y D. Rafeld Villengencia de seuse factor havan sucultio an conception. faél Villanueva; á los que á estos hayan sucedido en concepto de cesionarios ó herederos, y á los que sean acreedores de unos ú otros, como representantes y defensores de los mismos en los diferentes ramos de aut s de la testamentaría concursada del D. Fermin Castaño, que radica en este Juzgado desde el año de 1840, para que dentro del término de 30 dias se presenten á de-ducir el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio qur haya lugar.

Dado en Madrid à 6 de Octubre de 1866.—José Espada.—

El Escribano de número, Santiago Urdiales.

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrenda-da del infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Cláudio Sanz y Barea, se saca á publica subasta un cuadro que representa á San Francisco de Asís, la impresion de las llagas, pintado en tabla al óleo, que mide 61 centímetros de alto y 59 de ancho, original de Morales (llamado el Divino), tasado en la cantidad de 6.000 rs. vn.; y para su remate está señalado el dia 20 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado. El cuadro se halla depositado en las oficinas de la Sociedad «La Probidad,» situada en la calle de Espoz y Mina, número 4. principal, donde podrán examinarle los licitadores. Madrid 9 de Octubre de 1866 .- Francisco Fernandez de la

Por el presente y en vi,tud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se hace saber á la persona en cuyo poder obre un resguardo talonario del Banco Español de San Fernando, señalado con el núm. 24.819, de un depósito hecho en dicho estable-cimiento, que ha sido extraviado, lo entregue en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda en el im-prorogable término de 20 dias, ó deduzca dentro del mismo las reclamaciones de que se considere asistido; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que ha-ya lugar, pues así lo tengo acordado á solicitud del Presbítero D. José Patricio Nuñez en diligencias instruidas al efecto. Madrid 10 de Octubre de 1866.—Prida.—Celestino de Flores.

D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte. Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha acudido por los Sres. D. Ignacio, D. Gregorio y D. Ambrosio Gonzalez Moreno, hermanos, vecinos de esta corte; el primero de estado soltero, y Profesor de Matemáticas; el segundo de estado casado, empleado; y el tercero tambien de estado casado y de profesion dentista, como hijos y herederos de Doña Isabel Moreno y de la Peña, vecina que fué de esta corte, en la que falleció el dia 19 de Agosto de 1864, exponiendo que te, en la que falleció el dia 19 de Agosto de 1864, exponiendo que á su finada madre perteneció la casa sita en esta villa, tercer cuartel, calle de la Pasion, ántes de San Pedro, núm. 10 moderno, 16 y 17 antiguos, manzana 72, que ántes fueron dos casas y hoy se considera como una sola, lindante por la medianería de la derecha, ó sea á Poniente, con la casa núm. 12 nuevo, propia de los herederos de D. José Sagrario; por la medianería de la izquierda, ó sea á Oriente, con la casa núm. 8, propia de Doña Ramona Arratia; por el Norte, ó sea testero y espalda, con

otra casa llamada de los Arratias, y por Mediodía con la referida calle de la Pasion, á la que tiene su fachada; siendo la figura de su superficie un perfecto paralelógramo que contiene en sí 2.571 piés cuadrados, equivalentes á 199 metros 606 millimentos de control de la control d tros tambien cuadrados; cuya casa adquirió la Doña Isabel Morono, la mitad, ó sea la núm. 16 antiguo, por habérsela dado en dote y en cuenta de sus legítimas sus padres José Moreno y Cadote y en cuenta de sus legatimas sus padres José Moreno y Ca-talina de la Peña, vecinos que tambien fueron de esta corte, al contraer su matrimonio con D. Antonio Hervás, y habérsele adjudicado despues á la defuncion de la Doña Catalina de la Peña; y la otra mitad, ó sea la núm. 47, por habérsela tambien Peña; y la otra mitad, ó sea la num. 17, por habérsela tambien adjudicado en pago de su haber como heredera en la particion de los bienes relictos por fallecimiento de su padre: que dicha finca aparecia en el Registro de la Propiedad hipotecada á la seguridad de una obligacion al pago de 37.613 reales 24 mrs. que D. Tomás Estéban de Nuñez y su mujer Doña Jerónima Jamon de Cañizares tomaron á préstamo de D. Agustin de Oleaga por término de un año, segun escritura otórgada en esta corte á 8 de Octubre de 1792 ante D. Cárlos Parez Escribano Real, con hipoteca de la casa citada números. otorgada en esta corte á 8 de Octubre de 4792 ante D. Cárlos Perez Diez, Escribano Real, con hipoteca de la casa citada, número 16 antiguo; pero que vendida despues esta casa por los referidos esposos á los padres de la Doña Isabel Moreno por escritura de 22 de Junio de 1795 ante el mismo Notario Perez Diez para protocolar en los registros del numerario D. Miguel Tomás París; y habiendo concurrido á su otorgamiento D. Manuel Segovia, apoderado del acreedor, quien recibió en cuenta y parte de pago del capital que se le adeudaba los 14.000 rs. que como precio líquido abonaron los compradores obligándose y parte de pago del capital que se le adeudada los 14.000 ls. que como precio líquido abonaron los compradores, obligándose a otorgar por separado carta de pago, era incuestionable que la casa habia quedado libre de su responsabilidad; por lo cual, y las demás razones que alegan, concluyen solicitando la cancelación de dicha hipoteca. En su consecuencia, cito, llamo y emplazo al D. Agustin de Oleaga, sus herederos y sucesores, y á las personas que se crean con derecho á oponerse á dicha cance'acion, á fin de que dentro del término de 60 dias comparezcan en mi Juzgado por la Escribanía del infrascrito á deducir las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo se acordará la caducidad de la citada hioteca, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 9 de Octubre de 1866.—José del Rio Gon-

zalez.=Por mandado de S. S., Jacinto Calleja.

Por el presente cito, liamo y empiazo a manuel caivo vare-la, y que en su indagatoria dijo llamarse Andrés Vazquez Va-rela, natural de Serigal, Ayuntamiento de Monterroso, partido judicial de Chantada, provincia de Lugo, sin residencia fija, pa-ra que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á ra que en er inimo de 30 das se presente en este Juzgado a contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo por las lesiones corporales ménos graves inferidas á Félix Martinez y Francisco Poceros, vecinos de Dueñas de Medina, en la noche del 12 de Julio último; apercibido de que no haciéndolo en dicho término será declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias con

D. Tomás Juan y Seva, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, indivíduo de varias Sociedades Económicas de Amigos del País, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en comisión y sin perjuicio de su categoría

que llegue à noticia de todos aquellos que tengan alguna accion

Requena 48 de Setiembre de 4866.—Tomás Juan y Seva.— Por su mandado, Francisco Antonio Monsalve. 4646

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

nandez de Castro.—Por mandado de S. S., Pascual Estrada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Carrascosa, natural de Buenache, provincia de Cuenca, de 17 años, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este tercer anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á fin de prestar una declaración en causa que se sigue contra el francés Hilario Baisso por estafa al referido Carrascosa; apercibido que de no

## PARTE NO OFICIAL.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Paris 9.—El Emperador Máximiliano de Méjico ha enviado al General Almonte el siguiente despacho tele-

«Chapultepec 27 de Setiembre.—Comunicad á nuestras Legaciones que reina excelente espíritu en todas las te formado. Hay completa inteligencia con los aliados. Se ha puesto en explotacion el ferro-carril hasta Api

Correspondencias de Hannover anuncian la toma de posesion oficial de aquel reino, cuyo acto se verificó el dia 6. Las patentes en cuya virtud el Rey de Prusia se posesiona de Hannover, de la Hesse-Electoral, de Nassau y de Francfort, expedidas con fecha 5, son idénticas á las publicadas por el Rey Federico Guillermo IV cuando en 1815 se posesionó de la provincia Rhiniana y de la de Sajonia. Acompañan á dichas patentes alocuciones que en algunos párrafos reproducen textualmente las de 1815.

que Prusia haya dirigido un despacho á las grandes Potencias anunciando las disposiciones que intenta adop-

fen ha sido nombrado Embajador de Austria en Berlin. Se crec en Berlin que el Parlamento de la Alemania del Norte no será convocado hasta que se cierre la próxima legislatura de las Cámaras, esto es, en Abril de 1867 Por otra parte los Gobiernos de Baviera y de Wurtemberg han aplazado de comun acuerdo la formacion de una Confederacion de la Alemania del Sud hasta la constitucion definitiva de la Alemania del Norte.

nos Ministros desean suspender las relaciones diplomáticas con Grecia: el Gran Visir y Alí-Bajá sin embargo son de contraria opinion.

salia y Epiro.

D. Rafaél Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Calvo Vare-

los estrados del Juzgado parándole todo perjuicio.

Dado en Medina del Campo á 18 de Setiembre de 1866.=
Rafaél Solís Liébana.=Por mandado de S. S., Meliton Navas.

de Juez de término &c.

Hago saber que habiendo cesado D. Francisco García Aguado en su cargo de Registrador de la Propiedad de este partido

que deducir contra el mismo Registrador.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á , Por el presente primer edicto se cua, liama y emplaza a cuantas personas se consideren con derecho á los bienes de Don Mariano Rivera, Cura párroco que fué de Tornillos, que falleció sin testar en la ciudad de Roma, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que quede fijado este edicto, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; apercibiéndoles que de no verificarlo en el expresado la portuitio que have lucar para en la contratica que de no verificarlo en el expresado plazo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato que pende en este Juz Dado en Barbastro á 21 de Setiembre de 1866.-Miguel Fer-

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de Avila y su partido.

verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 20 de Setiembre de 1866.—Ulpiano Gregorio de Frias.—
Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto.

1652

## EXTERIOR.

clases de la sociedad. El Ministerio está definitivamen-

La Gaceta alemana del Norte desmiente la noticia de

tar en su interés y en el de los habitantes de Sajonia á fin de obligar al Rey Juan á firmar la paz.

La Nueva prensa libre anuncia que el Conde Wimpf-

Con fecha 6 anuncian de Constantinopla que algu-

Parece haberse notado cierta efervescencia en Thes-

### INTERIOR.

MADRID.-El besamanos verificado ayer con motivo del cumpleaños de S. M. la Reina estuvo en extremo concurrido y brillante. Senadores, Diputados, títulos del Reino, altos dignatarios de la Iglesia y de la Milicia, y hombres políticos de todos los matices acudieron á Palacio á dar a S. M. este público testimonio de su adhesion y respeto.

La revista de tropas anunciada para ayer no pudo verificarse por efecto del mal tiempo. Anteanoche se comunicaron las órdenes suspendiendo este acto, y las tropas por lo tanto quedaron en sus cantones sin acampar. como se habia dispuesto, en los alrededores de Madrid.

### ANUNCIOS.

COMPAÑÍA GENERAL BILBAINA DE CRÉDIto en liquidacion.—Decretada en junta general de acionistas de la misma la disolucion y liquidacion de la citada Compañía, la comision liquidadora en ella nombrada anuncia que de las acciones emitidas por dicha Compañía se hallan en descubierto del pago de dividendos pasivos las siguientes:
Del 20 por 400, 398 acciones números 407 á 414.

4.713 á 1.722, 1.915 á 1.929, 2.423 á 2.500, 3.781 á 3.790, 4.726 á 4.730, 7.471 á 7.480, 8.041 á 8.080, 8.681 á 8.725, 9.931 á 10.000, 10.771 á 10.790, 14.131 á 14.180, 14.711

Del 40 por 100, 92 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 5.201 á 5.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.265.

Del 5 por 100, 1.035 acciones números 173 à 187, 490 à 494, 1.179 à 1.183, 1.229 à 1.240, 1.261 à 1.290, 4.418 á 1.422, 1.514 á 1.528, 1.545 á 1.547, 1.648 á 1.662, 1.728 á 1.747, 3.066 á 3.110, 4.061 á 4.090, 4.116 á 4.130, 6.066 á 6.115, 6.171 á 6.175, 6.241 á 6.265, 6.436 á 6.470, 6.576 á 6.595, 6.991 á 7.010, 7.331 á 7.375, 7.451 á 7.455, 7.791 á 7.835, 8.111 á 8.200, 10.381 á 10.420, 11.001 á 11.030, 12.611 á 12.660, 12.721 á 12.810, 13.331 á 13.370, 13.821, 13.860, 14.181 á 14.270, 14.831 á 14.870; como para llenar en su totalidad los fines de la liquidacion debe removerse tal inconveniente, la comision, acomodándose en lo posible al art. 5.º del reglamento de la Compañía, ha resuelto publicar en la GACETA DE Madrid y en los periódicos de la localidad las disposi-

ciones siguientes: 4. Que los poseedores de acciones que se hallan en descubierto de dividendos pasivos acudan á la Caja de la Compañía à solventarlos, así como el interés de 6 por 400 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde que debieron entregar aquellos hasta el del pago, en el férmino que media desde este anuncio hasta el 31 del

próximo mes de Octubre. Que pasado el 31 de Octubre, la comision de liquidadores tendrá por caducadas las acciones cuyos diridendos adeudados no se hayan solventado con sus intereses; se vendan dichas acciones por medio de cor-

redor de cambios, proveyéndose á los compradores del documento correspondiente. 3. Que obtenida la venta, se aplique el producto de cada accion al pago de los descubiertos del responsable de ellos; y si hubiere sobrante, se anuncie y se tenga á su disposicion en la Caja de la Compañía, á la que deberà acudir à recogerlo con presentacion de la misma accion en todo el mes de Noviembre.

Que por cada accion que resultare con un descubierto de dividendos é intereses superior al valor en venta de la misma, y que por esta razon sea invendible, se forme cuenta, cargando el importe de los dividendos adeudados é intereses hasta el 31 de Octubre; se descargue el precio que segun cotizacion tengan en la plaza las acciones que no están en descubierto en esa misma fecha; y conocida la diferencia que resulta en contra del poseedor de la accion, se publique en los periódicos el número de la misma y su débito á fin de que lo entregue el responsable con los intereses sucesivos hasta el pago en la Caja de la Compañía en liquidacion en todo el mes de Noviembre, pasado el cual, á los que no lo hicieren se reserva la comision compelerlos á la satisfaccion.

Bilbao 25 de Setiembre de 1866.-Por la Comision liquidadora, Vicente Suarez.

Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE EN

pública subasta la casa sita en esta corte, calle del Calvario, números 4 antiguo y 27 nuevo de la manzana 40, que mide 1.311 piés; produce 10.455 rs. anuales, y se ha-lla libre de cargas. El remate tendrá lugar en el Juzgado del distrito de la Audiencia, frente a Santa Cruz, el dia 16 del que rige, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 135.000 rs. en que ha sido retasada dieha finca, los títulos de propiedad y condiciones estarán de manifiesto en la Notaría de D. Miguel García Noblejas, plazuela de la Leña, núm. 6, cuarto principal izquierda. 2039-3

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE ZAragoza á Pamplona y Barcelona.—Se participa á los senores poseedores de obligaciones de la línea de Zaragoza à Pamplona que el sorteo de las que deben amorti-zarse en 1866 se verificará en sesion pública del Consejo de Administracion en el domicilio social, calle de Atocha, núm. 20, segundo, el dia 15 del corriente mes, á la una de la tarde, bajo la presidencia del señor delegado del Gobierno. Corresponden amortizarse en este año las obligacio-

De la primera série..... 247 De la segunda id...... 217 Madrid 9 de Octubre de 1866.-P. A. del Consejo de

REMATE DE FINCAS.— A VOLUNTAD DE SUS lueños se venderán en remate público en el Valle de Gordejuela y su Casa Consistorial, á las once de la mañana del dia 11 de Noviembre próximo, cinco casas con sus pertenecidos de tierras labrantías, viñedos y montes, pertenecientes á la testamentaría del finado D. Domingo Eulogio de la Torre (hoy de sus herederos), radicantes en el dicho Valle de Gordejuela, cuya tasa-

Administracion, el Secretario, José Gomez Acebo.

tario para que los licitadores puedan enterarse de ella. En el acto de la subasta se harán presentes las condiciones bajo las cuales se ha de hacer la venta. Gordejuela 10 de Octubre de 1866.-Manuel María de

cion estará de manifiesto en poder del suscrito No-

HABIENDO FALLECIDO D. ANTONIO LLANOS, indivíduo de la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las diez de la mañana. La comitiva se reunirá en la calle del Arenal, núm. 11, para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

### SANTOS DEL DIA.

que à posur del sistema de rigorosa economía que ha

Santos Fermin, Nicasio y Guzman, Obispos, y Santa Plácida, mártir.

Cu arenta Horas en la iglesia de Escuelas Pias de San Fernando.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Octubre

ae 1866.						
	Ba cometro redu cido á 0º		RA EN GRADOS	Direccion del	Estado	
	en miälimetros	Reaumur.	Centígrado.	viento.	del cielo.	
-						
6 m.	703,86	40°,3	<b>12</b> °,9		Cubierto	
9 m.	703,48	12°,1	15°,1		Cási cub.	
. 12	703,43	13°,7	47°,4		Id., llu.	
3 t		14.0	18°,0 <b>14°</b> ,0		Cubierto.	
6 t 9 n.	703,43	44°,2 40°,3	14,0 12°,9	S. S. 0 S	Idem. Idem.	

Evaporacion en las 24 horas.. 0,9 milímetros. Lluvia en id.id...... 4,0 idem.

49°.9

Temperatura máxima del dia.....

Temperatura máxima al sol..... Temperatura minima del dia..... DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero

el dia 10 de Octubre de 1866.

LOCA- LIDADES.	Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	Tem- peratu- ra en grados cente- sima- les.	Direc- cion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del ciolo.	Estade de la mar
Oviedo Coruña Santiago. Oporto Lisboa Sevilla Granada Alicante Murcia Valencia Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salaman Madrid CidReal. Albacete Brest, á 8. Bayona id Mars. id	758,0 762,8 761,3 759,3 759,3 762,2 762,9 762,0 758,0	17,4 14,4 16,1 16,6 18,3 15,3 22,6 20,1 20,0 142,2 11,7 14,2 15,0 15,1 16,6	N. O	Calma Idem. Idem. Brisa. Calma Brisa. Calma Idem. Brisa. Idem. Calma Idem. Brisa. Idem. Calma Edem. Calma Idem. Calma Idem. Calma Idem. Calma Idem. Calma Idem.	Nubes Cubierto Niebla Cubierto Cúsi cub. Lluvia Idem Celajer. Cúsi cub. Despej. Cubierto C., lluv. Idem Nubes Idem Cási cub. Cubierto Cási cub. Cubierto Cúsi cub. Cubierto Idem Nubes	Bella. Calma.  "" Bella. Agitad.
ı	ľ	Į.	1	l		

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 6` de Octubre de 1866 á las ocho de la mañana.

The Best Printed Commence of the Party of th				
LOCALIDADES.	Barómetro en milíme- tros á 0° y al nivel del mar.	ra en grados		Estado del cielo
S. Petersburgo	, p	»	,	
Stockolmo	,	,	<b>»</b> .	,
Viena	770.9	41.3	N.N.O.	Despejado.
Berna	768.0	9°,8		Cási desp.º
Greenwich	774.0			Cubierto.
Bruselas	773.1		N	Idem.
Dunquerque	772,2	45°,0	N	Brumoso.
Paris	772,8		N. N. E	Cubierto.
Burdeos	769,3	13°,4	E	Despejado.
Lyon	772,5	15°.4		Cubierto.
Florencia	»	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	,	>
Roma	, ,	, a	,,	>
Nápoles	763,2	47°,0	0.N.O.	Nubes.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Lérida, Málaga, Pamplona, Segovia, San Sebastian, Teruel, Tolcdo, Valencia, Zamora y Zaragoza.

## Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY 7.952 arrobas de trigo.

1.498 idem de harina. 4.722 idem de carbon. vacas, que hacen 48.815 libras de peso. carneros, que hacen 14.855 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,400 á 4,650 escudos arroba, y de 0,236 à 0,260 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,260 à 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Tocino añejo, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 7,300 á 7,600 escudos arroba, y de 0,260

á 0,284 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,142 á 0,154 escudos.

Garbanzos, de 5,400 á 6,900 escudos arroba, y de

Judías, de 2,600 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra. Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 escudos libra. Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096

0,212 á 0,306 escudos libra.

á 0,418 escudos libra. Carbon, de 0,750 á 0,800 escudos arroba. Jabon, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,236 á PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,500 escudos fanega. Lo que se anuncia al público para su inteligencia Madrid 10 de Octubre de 1866. — El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villascea.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 6 de Octubre. — Interior, 32-25. — Diferida,

Amsterdam 6 de Octubre.-Interior, 31 43/16.-Diferida, 32 3/4.

Londres 6 de Octubre. — Consolidados, 89 1/8 & 89 1/4. Paris 6 de Octubre. — Interior español, 33. — Diferida, 33.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las ocho y media de la noche.-Turno impar y 1. -El primo y el relicario.-Baile.—La casa de campo.

TEATRO DEL CIRCO (lírico-dramático). — A las ocho y media de la noche.-Funcion 43.º de abono. - Turno 1.º - Primera série. - La gitanilla, zarzuela en un acto.-Episodio de la inmortal novela D. Quijote de la Mancha, titulado Las bodas de Camacho, exornado con todos los detalles que exige su argumento. - Manos blancas no ofenden, juguete cómico-lírico en un acto.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (ántes de Varie-

dades).-A las ocho y media de la noche.-Funcion impar. - Turno 2. - El jóven Telémaco. - Soy mi hijo. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—

Batalla de diablos, comedia de mágia en tres actos.

IMPRENTA NACIONAL.